# NOTIFICACIÓN POR AVISO

Guadalajara de Buga, 23 de noviembre de 2026

Citar este número al responder: 0743-923752023

Señora:
RUBY YANETH RIVAS GUTIÉRREZ
Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0740 No. 0743-10776 del 08 de septiembre de 2026, "Por la cual se resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0743-039-002-016-2019". Se adjunta copia íntegra del acto administrativo el cual consta de cincuenta y tres (53) páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra del acto administrativo.

Atentamente,

KELLY JOHANNA MARÍN
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 53 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Archívese en: 0743-039-002-016-2019.

# RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10776 DE 2026
# (08 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2019"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

## CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA, para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

## DE LA JURISDICCIÓN

**Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "***por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan*

*otras determinaciones*", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

> ***"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS - EL CERRITO**, que comprende los Municipios de El Cerrito, Ginebra, y Guacarí.*
>
> ***2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara De Buga y San Pedro.*
>
> ***3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".*

En el presente asunto corresponde determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa, por el desarrollo de actividades de aprovechamiento de flora maderable sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

## IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

- LUIS ORLANDO MARTÍNEZ CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.362
- RUBY YANETH RIVAS GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596
- JORGE ALBERTO MARTÍNEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.448

## HECHOS

Como antecedentes de la presente actuación administrativa sancionatoria, se tiene que personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur realizó recorrido de control y vigilancia en el predio denominado "Las Asturias", ubicado en la vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo, donde evidenció la intervención y erradicación de especies arbóreas sin contar aparentemente con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Los hechos fueron constatados en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 04°14'7.42" N – 76°17'50.74" O, donde se verificó la intervención de aproximadamente setenta (70) árboles de diferentes especies y estados de desarrollo, con circunferencias a la altura del pecho (CAP) entre 10 y 150 cm, correspondientes, entre otras, a las especies mestizo, yarumo, guamo y arrayán.

De conformidad con el informe de visita de fecha 31 de octubre de 2018, el 22 de noviembre de 2018[1] se realizó una nueva visita de control al predio "Las Asturias", ubicado en la misma dirección y coordenadas, constatándose nuevamente la intervención de especies arbóreas

[1] Folios 3-6

y la adecuación del terreno. En dicha oportunidad se estableció que el predio era presuntamente de propiedad del señor LUIS ORLANDO MARTÍNEZ, razón por la cual se diligenció el respectivo formato de control de visita y se recomendó la suspensión inmediata de las actividades, al evidenciarse que se desarrollaban sin contar con el permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.

En atención a los hechos evidenciados, mediante Resolución 0740 No. 0743-000313 del 8 de marzo de 2019[2], se impuso medida preventiva a los señores YANETH RIVAS GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596, y LUIS ORLANDO MARTÍNEZ, consistente en la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos en el predio "Las Asturias", vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo, o en cualquier otro sitio, y se dio apertura al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. La decisión fue notificada a los investigados, conforme consta a folios 17 y 21.

Posteriormente, mediante consulta efectuada en el Geoportal de la CVC, se estableció que el predio ubicado en las coordenadas geográficas 04°14'7.42" N – 76°17'50.74" O se encuentra identificado con el código predial No. 76828000000030132000. A su vez, mediante consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR y al certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 384-47572[3], se verificó que el predio "Las Asturias" es de propiedad del señor JORGE ALBERTO MARTÍNEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.448.

En consecuencia, mediante Resolución 0740 No. 0743-000562 del 6 de mayo de 2019, se vinculó formalmente al señor JORGE ALBERTO MARTÍNEZ VERA al procedimiento y se le notificó la medida preventiva de suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-000313 del 8 de marzo de 2019. Esta decisión fue debidamente notificada, conforme consta a folios 32, 33 y 34.

Posteriormente, mediante Resolución 0740 No. 0743-3301 del 26 de marzo de 2025[4], se formularon cargos contra los señores LUIS ORLANDO MARTÍNEZ CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.362, RUBY YANETH RIVAS GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596 y JORGE ALBERTO MARTÍNEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.448. Decisión debidamente notificada, conforme consta a folios 92 y 100.

Mediante Auto de trámite de fecha 4 de septiembre de 2025[5], se dispuso la apertura de la etapa probatoria respecto de los vinculados al procedimiento, decisión que fue debidamente notificada, conforme consta a folios 118 y 119.

Finalmente, mediante Auto de trámite de fecha 19 de noviembre de 2025, visible a folio 130, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión. El referido auto fue debidamente notificado a los investigados[6], quienes no presentaron alegatos dentro del término concedido.

---

[2] Folios 8-14
[3] Folios 22-25
[4] Folios 80-90
[5] Folios 101-104
[6] Folios 131-147

Que, una vez agotadas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, se cuenta a la fecha con el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, el cual se acoge para efectos de resolver de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Dicho informe realiza la valoración técnica y jurídica de las pruebas obrantes dentro del expediente identificado con radicado No. 0743-039-002-016-2019, adelantado en contra de LUIS ORLANDO MARTÍNEZ CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.362, RUBY YANETH RIVAS GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596 y JORGE ALBERTO MARTÍNEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.448.

Que el equipo evaluador del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, señala que, los cargos formulados corresponden a:

**PRIMER CARGO: FORMULAR EL CARGO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**, en contra de LUIS ORLANDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.362, YANETH RIVAS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596 y JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.448, así:

| CARGO | INCUMPLIMIENTO DEL DEBER NORMATIVO, POR EL HECHO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL |
|---|---|
| ***1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA:*** | *Aprovechamiento forestal Del equivalente a 70 árboles en diferentes estados de desarrollo, con circunferencia a la altura dèl pecho (CAP) desde 10 a 150 cm, los cuáles pertenecían a especies como mestizo, yarumo, guamo y arrayán, en un área aproximada de 600 metros2 en hechos ocurridos en las coordenadas geográficas N 04°14'16,5" W 76°17'71,6" Predio que una vez se hizo consulta en el VUR, arrojó que se trataba del inmueble rural 384-47572.* |
| ***2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA*** | *Los hechos antes descritos, Contravienen las normas que se citan:*<br><br>*Respecto al aprovechamiento forestal, se debe acreditar el tipo de aprovechamiento si se trata de un aprovechamiento persistente, doméstico, único, de árboles aislados, que en cualquiera de sus casos requiere permiso de la autoridad ambiental tal y como lo señala el artículo 218 de la ley 2811 de 1974, como también lo señala los artículos 2.2.1.1.5.3., artículo 2.2.1.1.5.6. y artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015, en razón a que todo aprovechamiento sea único o de árboles aislados debe contar en forma previa de autorización o permiso otorgado en forma previa de parte de la autoridad ambiental.*<br><br>*Sumado a las obligaciones contenidas en los artículos 2.2.11.1.18.1 al 2.2.11.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015, relacionada con las obligaciones que tiene el propietario del predio.* |
| ***3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD*** | *De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación del reglamento, toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental.* |
| ***4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR*** | *Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran señaladas en el informe de visita del 22 de noviembre de 2018, por parte de funcionarios adscritos a la CVC y se tiene como fecha de los hechos el 31 de octubre de 2018, fecha en la cual la autoridad ambiental, conoció del hecho.* |
| ***5- ATENUANTES:*** | *No aplica ningún atenuante, por no subsumirse en el hecho* |
| ***6- AGRAVANTES:*** | *No aplica ningún agravante, por no subsumirse en el hecho* |

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10776 DE 2026**
**(08 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2019"

**SEGUNDO CARGO: FORMULAR EL CARGO DE EXPLANACIÓN DE TERRENOS**, en contra de LUIS ORLANDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.362, YANETH RIVAS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596 y JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.448, así:

| CARGO | INCUMPLIMIENTO DEL DEBER NORMATIVO, POR EL HECHO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL |
|---|---|
| ***1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA:*** | *Aprovechamiento forestal Del equivalente a 70 árboles en diferentes estados de desarrollo, con circunferencia a la altura del pecho (CAP) desde 10 a 150 cm, los cuáles pertenecían a especies como mestizo, yarumo, guamo y arrayán, en un área aproximada de 600 metros2 en hechos ocurridos en las coordenadas geográficas N 04°14'16,5" W 76°17'71,6" Predio que una vez se hizo consulta en el VUR, arrojó que se trataba del inmueble rural 384-47572.* |
| ***2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA*** | *Los hechos antes descritos, Contravienen las normas que se citan: Respecto al uso del suelo, en este caso, la explanación del terreno para construcción de vivienda, contraviene las normas del código de los recursos naturales, hombre por allá en razón a que, previenen su artículo 27 que toda persona que proyecte realizar obra que puede producir deterioro, está obligada a declarar su peligro y el artículo 183 ibidem, Señala que los proyectos de adecuación de suelo, deben fundamentarse en estudios, por ello, previo a realizar la explanación del suelo, debió tramitar el permiso respectivo ante la autoridad ambiental, tal y como lo contempla en la resolución DG526 de 2004, por la cual la autoridad ambiental establece el procedimiento para la construcción de vías y explanaciones en todo el departamento del Valle del Cauca.* |
| ***3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD*** | *De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación del reglamento, toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental.* |
| ***4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR*** | *Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran señaladas en el informe de visita del 22 de noviembre de 2018, por parte de funcionarios adscritos a la CVC y se tiene como fecha de los hechos el 31 de octubre de 2018, fecha en la cual la autoridad ambiental, conoció del hecho.* |
| ***5- ATENUANTES:*** | *No aplica ningún atenuante, por no subsumirse en el hecho* |
| ***6- AGRAVANTES:*** | *No aplica ningún agravante, por no subsumirse en el hecho* |

Que el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 01 de julio de 2026, contiene la actividad procesal, las pruebas, la valoración de estas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, el cual, se transcribe así:

**6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**
La valoración probatoria que soporta los cargos se encuentra en respaldo de los informes de visita de fecha 31 de octubre de 2018, 22 de noviembre de 2018, 28 de noviembre de 2023, realizados por personal adscrito a la CVC, el memorando remitido por el proceso de atención al ciudadano de la DAR Centro Sur de fecha 5 de septiembre de 2025, el concepto técnico de fecha 29 de enero de 2024, realizado por profesional de la CVC, y que por su importancia se relacionan en su orden cronológico así:

**6.1. Pruebas de los cargos:**

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10776 DE 2026**
**(08 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2019"

1- Informe de visita de fecha 31 de octubre de 2018, realizado por personal adscrito a la DAR Centro Sur, visible a folio 2;

*"(…) 3. LUGAR: Predio Las Asturias, vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo. Coordenadas geográficas N= 04°14'16,5" W= 76°17'71,6"; 1425 m.a.s.n.m.*

*4. OBJETO: Reporte de tala de árboles.*

*5. DESCRIPCION: En un recorrido de control y seguimiento efectuado por la vereda El Chocho, del municipio de Trujillo, día 31 de octubre de 2018 se reporta lo siguiente: en un lote de terreno que hace parte del predio las Asturias de propiedad del señor Luis Orlando Martínez, se han erradicado 40 árboles especie mestizo y yarumo, con un CAP que varía entre 40 cm y 1.50 mts y altura promedio de 10 metros, los cuales hacían parte de un bosque relictual, dado por regeneración espontánea.*

*Los mismos obstaculizaban en cierta medida la construcción de una vivienda y la sombra proyectada sobre un cultivo de café recién sembrado, de acuerdo con lo expresado por la señora Ruby Janeth Vivas, esposa del señor Martínez, se han sembrado 20 árboles de guayacán a sus alrededores. En su corte no se afectaron corrientes ni nacimiento de agua. Las pendientes promedias son del 20%. Es de resaltar que contiguo al área intervenida hay un sotobosque de aproximadamente 1 Ha que en cierta medida se ha conservado.*

*ACTUACIONES: Toma de evidencias y coordenadas. Se deja copia en formato de control de visitas suspendiendo esta actividad.*

*RECOMENDACIONES: Se recomienda la visita del ingeniero forestal de la DAR, para determinar la gravedad de la infracción reportada y se determinen los pasos a seguir. (…)"*

2- Informe de visita de fecha 22 de noviembre de 2018, realizado por personal adscrito a la DAR Centro Sur, visible a folios 3-6;

*"(…) OBJETO: atender solicitud de visita en respuesta a radicado 810472018 con relación a intervención de árboles sin autorización.*

*DESCRIPCION: El predio las Asturias, se encuentra ubicado en inmediaciones de la vereda El Chocho, parte media del municipio de Trujillo a una altura sobre el nivel del mar que oscila entre 1380 a 1420 metros, con pendientes que comprenden terrenos fuertemente inclinados (12-25%), fuertemente quebrado (25-50), este último requiere de buen manejo para intervenir el suelo, teniendo en cuenta que su grado de inclinación es fuerte, inmerso en un ecosistema clasificado en orobioma bajo de los Andes, bosque medio húmedo en montaña flujo-gravitacional, entre las coberturas presentes según la herramienta GeoCVC, se tiene en un gran porcentaje, cultivos de café, áreas de cultivo son suelo desnudo y algunos sectores de bosque natural abierto de tierra firme.*

*En el predio también se presentan drenajes, los cuales son tributarios del río Cuancua, según lo que se indica en la siguiente figura.*

*(Sigue el registro fotográfico…)*

*Se efectuó recorrido para contribuir a la elevación de la afectación a la que se hace mención en el radicando que se indica en el objeto de la visita y el cual deriva de un recorrido de control y vigilancia mediante ejercicio de servidores públicos de CVC en el Municipio de Trujillo; En el informe respectivo se menciona la intervención de árboles de diferentes especies y etapas de desarrollo producto de la regeneración natural, cuyo predio pertenece al señor Luis Orlando Martínez, beneficiario del predio*

*por herencia, los mismos a través de control de visita realizaron la suspensión de las actividades.*

*El sector donde se realizó la intervención está ubicado en suelos con pendientes fuertemente inclinados y las actividades de corte respondían a la adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivo de café y una porción de explanación para construcción de vivienda. Debido a la acción natural de las dinámicas ambientales, varios de los restos de las partes pequeñas de los árboles intervenidos ya se encontraron secos y otros en proceso de descomposición, distribuidos y tendidos sobre los fustes de los individuos, no se observaron afectaciones sobre franjas protectoras de fuentes hídricas. Efectivamente se afectaron alrededor de 70 árboles en diferentes estados de desarrollo, con circunferencia a la altura del pecho (CAP) desde 10 á 150 centímetros, los cuales pertenecían a especies como mestizo, yarumo, guamo y arrayán principalmente en área de 6000 m2 aproximadamente que anteriormente habían sido dedicadas al cultivo de café.*

*(Sigue registro fotográfico…)*

*ACTUACIONES: se realizó un recorrido de inspección en el predio, verificación de coberturas, fuentes hídricas, coordenadas y registro fotográfico.*

*RECOMENDACIONES: una vez atendida la situación frente al área intervenida dentro del predio las Asturias y teniendo en cuenta las acciones llevadas a cabo por parte de los encargados del lote se debe continuar con el procedimiento en lo siguiente:*

*vincular a los presuntos infractores en proceso de medida preventiva con el fin de esclarecer los hechos relacionados.*

*Tener en cuenta la aplicación de etapas dentro del proceso administrativo en relación al procedimiento de la ley 1333 de 2009, por encontrar afectación derivada de actividades ejecutadas sin autorización.*

*Dar continuidad al trámite administrativo respectivo. (…)"*

3- Documento de control de visitas, mediante el cual se recomendó la suspensión inmediata de actividades en contravía de la normatividad ambiental, visible a folio 7.

4- Versión libre recepcionada al señor LUIS ORLANDO MARTINEZ CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.362, en fecha 29 de julio de 2019, visible a folio 35;

"En Guadalajara de Buga Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), en la oficina de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga, procede a escuchar en versión libre y espontánea LUIS ORLANDO MARTINEZ CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.513.362, expedida en Trujillo, dentro de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que se adelanta, contenido en el expediente 0743-039-002-016-2019. Acto seguido se le puso en conocimiento del contenido del artículo 33 de la Constitución Política, según el cual ninguna persona está obligada a declarar en contra de sí misma, su compañero (a) permanente, familiares dentro del 4º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y primero civil. Son sus generales de ley. Me llamo y me identifico como quedó antes escrito, con 54 años de edad, natural de Trujillo (Valle), de estado civil casado, me dedico a oficios varios, residente en la ciudad de Cali, carrera 25 A No. 33 F 44, teléfono 3218346860.

PREGUNTADO: Obra denuncia y posterior informe de fecha 31 de octubre de 2019, donde se constataron actividades de erradicación de árboles y adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos en el predio Las Asturias. Que tiene para decir al respecto. CONTESTADO: Ese es un terreno que forma parte de la herencia que dejó mi papá, entonces yo lo había descuidado y me dio por trabajar la tierra e invertir, desconociendo los procedimientos legales que tenía que sacar un permiso, sí, por que uno comete errores por ignorancia, al no saber que podía tener un sanción, esa finca todavía están las escrituras todos los hermanos, pero ese terreno que empecé a adecuar ese es el que me pertenece, aunque no se ha inscrito es el que me correspondió en la herencia. PREGUNTADO: Puede establecer usted si el señor JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, y la señora RUBY YANETH RIVAS GUTIERREZ, ejecutaron las actividades que tienen que son objeto de la investigación. CONTESTADO: Mi esposa vive en Cali y estaba allá cuando fueron a la visita por la construcción de la vivienda, no realizó el aprovechamiento, mientras que el señor JORGE es mi hermano y es dueño de otro predio, el vive en su propiedad, en la parte que le pertenece a él, nunca estuvo encargado de las obras que se hicieron en mi predio. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta diligencia. CONTESTADO: Quiero que vayan y verifiquen si he compensado, con los árboles que talé, una reforestación, yo venía sembrando antes que me llegaran a hacerme la visita, como guayacán y árboles frutales y aguacates. Siendo las 3.29 P.M, se da por terminada esta diligencia por quienes están interviniendo."

5- Memorando 0740-816732023 de fecha 5 de septiembre de 2023, visible a folio 66;

*"(…) En relación a lo solicitado en el memorando referido, recibido el 5 de septiembre de 2023, me permito referirle que, una vez revisadas las plataformas de consulta del proceso de atención y ciudadano DAR Centro Sur, se evidencia lo siguiente:*

- *LUIS ORLANDO MARTÍNEZ CC. 6513362, NO Figura con derechos ambientales autorizados y/o permiso vigente.*
- *YANETH RIVAS CC. 31904596, NO Figura con derechos ambientales autorizados y/o permiso vigente.*
- *JORGE ALBERTO MARTÍNEZ CC. 94255448, NO Figura con derechos ambientales autorizados y/o permiso vigente. (…)"*

6- Informe de visita de fecha 28 de noviembre de 2023, visible a folios 72-74;

*"(…) OBJETIVO:*
*Visita técnica de seguimiento a medida preventiva impuesta A través del acto administrativo resolución 0740 No. 0743-000562 del 6 de mayo de 2019, "por medio de la cual se impone una medida preventiva y se apertura proceso administrativo sancionatorio" y seguimiento a resolución 0740 No. 0743-1074 del 23 de agosto de 2023, "por la cual se sanea la actuación y se dictan otras disposiciones", expediente 0743-039-002-016-2019.*

*DESCRIPCION:*
*La dirección ambiental centro sur de la CVC, a través de sus funcionarios llevó a cabo visita de seguimiento a actos administrativos, al predio denominado las Asturias, ubicado en la vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo, donde se verificó lo siguiente:*

*la visita fue atendida por el señor Luis Orlando Martínez, propietario del predio las Asturias, donde se pudo verificar que actualmente el predio las Asturias en su totalidad cuenta con una extensión de aproximadamente 25 has, de las cuales, 18 has se encuentran en cultivo de café y aguacate y las 7 has restantes en rastrojos; de la misma manera durante la visita se pudo observar en el punto con coordenadas*

*geográficas Latitud 4°14'6, 80" N y Longitud 76°17'50,70" W, un área de aproximadamente 2500 mts cuadrados, la cual, fue objeto de intervención para la realización de una actividad de construcción de una vivienda con su respectivo jardín; igualmente se pudo observar dentro de dicha área, la cantidad de 15 tocones provenientes de los árboles que fueron erradicados e intervenidos en el momento de la actividad mencionada; el usuario argumentó durante la visita que él solamente intervino dicha área de 2500 metros cuadrados para la construcción de una vivienda y todo lo realizó de manera manual; igualmente se observó que el usuario a la fecha en dicha área intervenida ha plantado 40 árboles (15 guayacanes y 25 frutales), los cuales tienen una altura aproximada de 2 mts.*

*Por último, se pudo constatar que, a la fecha, se dio cumplimiento a la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos, ya que durante la visita no se encontraron en ejecución dichas actividades.*

*(Sigue registro fotográfico…)*

*OBJECIONES:*
*No se presentaron durante la visita.*

*CONCLUSIONES:*
*El predio Las Asturias en su totalidad Cuenta con una extension aproximada de 25 Has, de las cuales, 18 Has se encuentran en cultivo de café y aguacate y las 7 Has restantes en rastrojos.*

*Durante la visita se pudo observar en el punto con coordenadas geográficas Latitud 4°14'6, 80" N y Longitud 76°17'50,70" W, Un área de aproximadamente 2500 mts cuadrados, la cual, fue objeto de intervención para la realización de una actividad de construcción de una vivienda con su respectivo jardín.*

*Se pudo observar dentro de dicha área, la cantidad de 15 tocones provenientes de los árboles que fueron erradicados e intervenidos en el momento de la actividad mencionada.*

*El usuario argumentó durante la visita que él solamente intervino dicha área de 2500 metros cuadrados para la construcción de una vivienda y todo lo realizó de manera manual.*

*Se observó que el usuario a la fecha en dicha área intervenida ha plantado 40 árboles (15 guayacanes y 25 frutales), los cuales tienen una altura aproximada de 2 mts.*

*Por último, se pudo constatar que, a la fecha, se dio cumplimiento a la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos, ya que durante la visita no se encontraron en ejecución dichas actividades.*
*(…)"*

7- Concepto técnico de fecha 29 de enero de 2024, visible a folios 76-78, concluyó lo siguiente;

*"(…) CONCLUSIONES:*

*En seguimiento a la resolución 0740 No. 0743-1074 del 23 de agosto de 2023, se sanea la actuación y se dictan otras disposiciones al artículo noveno solicita verificar qué:*

*El predio Las Asturias en su totalidad Cuenta con una extensión aproximada de 25 Has, de las cuales, 18 Has se encuentran en cultivo de café y aguacate y las 7 Has restantes en rastrojos.*

*Se pudo constatar que, a la fecha, se dio cumplimiento a la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal y explanación de terrenos, ya que durante la visita no se encontraron en ejecución dichas actividades Diferentes a las observadas en la visita que originó la medida preventiva.*

Se observó que el usuario a la fecha en dicha área intervenida a plantado 40 árboles (15 guayacanes y 25 frutales), los cuales tienen una altura aproximada de 2 mts.

Teniendo en cuenta lo anterior se considera viable levantar la medida preventiva ya que desaparecieron las causas de la misma y continuar el proceso sancionatorio por la erradicación de los 70 árboles.
*(…)"*

8- Versión libre recepcionada al señor JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.448, en fecha 24 de septiembre de 2025, visible a folio 122;

"Guadalajara de Buga, 24 de septiembre de 2025, siendo las 9:30 a.m., en la oficina del proceso sancionatorio ambiental, se hizo presente el señor JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía 94.255.448 de Trujillo, con el fin de rendir versión libre, dentro del expediente procedimiento sancionatorio ambiental. Acto seguido, la abogada contratista Maria Paula Hincapié García, le hace saber el contenido del artículo 33 de la Constitución política de Colombia y el artículo 442 del código penal, que en su orden establecen: ARTÍCULO 33, "nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". ARTICULO 442, "falso testimonio, el que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falta a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años", Se le tomo el juramento de rigor, cuya gravedad juro decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, en el testimonio que va a rendir. La prueba testimonial fue solicitada por el señor JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, procede a preguntar los generales de Ley, PREGUNTADO: Sírvase indicar sus condiciones civiles, CONTESTO: Mi nombre es JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía 94.255.448 de Trujillo, con dirección de residencia en la Finca "Las Asturias", Vereda La Bohemia, Municipio Trujillo, correo electrónico: vivipanesso19@gmail.com, con teléfono celular 3148780029, de 57 años, de estado civil casado, con estudios hasta primaria, de profesión agricultor.

Se deja constancia que el JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía 94.255.448, no radicó ante esta autoridad ambiental, el cuestionario, toda vez que solo hará una breve declaración, sobre los hechos materia de investigación

PREGUNTADO: DIGA A ESTE DESPACHO SU VERSIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.

CONTESTO:

EN EL AÑO 2019, RECIBO NOTIFICACIÓN ACERCA DE LA VINCULACIÓN A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, POR HECHOS DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EN LOS CUALES, PERSONAL DE LA CVC, VERIFICÓ ACTIVIDADES DE ERRADICACIÓN DE ARBOLES EN EL PREDIO LAS ASTURIAS, PREDIO DEL CUAL SOY PROPIETARIO, JUNTO CON MIS 5 HERMANOS.

POSTERIORMENTE, EN EL 2025, RECIBO NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 0740.No. 0743-3301 DE 2025, POR LA CUAL SE FORMULARON CARGOS EN CONTRA DE MI HERMANO LUIS ORLANDO MARTINEZ, SU ESPOSA RUBY YANETH Y EN MI CONTRA, ESPECIFICANDO LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DEL EQUIVALENTE DE 70 ÁRBOLES DE ESPECIES COMO MESTIZO, YARUMO, GUAMO Y ARRAYAN.

RESPECTO DE ESTOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, TENGO PARA MANIFESTAR QUE LA ERRADICACIÓN DE LOS ARBOLES SE PRESENTÓ EN EL LOTE QUE LE CORRESPONDE A MI HERMANO LUIS ORLANDO, TODA VEZ QUE, LA FINCA ESTA DIVIDA EN 6 LOTES, UNO PARA CADA HERMANO, SE PUEDE VERIFICAR QUE LA ACTIVIDAD SE PRESENTÓ EN EL LOTE DE MI HERMANO, TODA VEZ QUE ELLOS ATENDIERON LAS VISITAS DE LA CVC.

SE AÑADE QUE, EL LOTE QUE ES DE MI PROPIEDAD SE ENCUENTRA A GRAN DISTANCIA DEL DE MI HERMANO, ESTO SE PUEDE VERIFICAR EN POSTERIORES VISITAS QUE REALICE EL PERSONAL DE LA CVC.

PREGUNTADO: ¿DESEA AGREGAR ALGO MAS A LA PRESENTE DILIGENCIA?

CONTESTO: NADA MÁS."

9- Informe de visita de fecha 16 de octubre de 2025, visible a folios 128-129:

*"(…) OBJETIVO:*
*Visita técnica para verificar el estado actual del lote objeto de infracción y verificar si se suspendieron las actividades de aprovechamiento forestal y explanación de terreno, memorando 0743-923752023, expediente 0743-039-002-016-2019*

*DESCRIPCION:*
*De acuerdo a la solicitud de la oficina de apoyo jurídico de la Dar Centro Sur y el coordinador de la UGC, se procedió a realizar visita al predio Asturias, ubicado en la vereda El Chocho, municipio de Trujillo.*

*La visita fue atendida por el señor Jorge Alberto Martínez, presunto infractor y copropietario del predio, quien acompañó el recorrido a los puntos objeto de visita.*

*Se inició el recorrido en una de las viviendas del predio Asturias, donde reside el señor Jorge Alberto Martínez, quien informó que el predio Asturias pertenece a varios hermanos como herederos, informa además que el predio fue dividido en 6 lotes, pero legalmente no se ha realizado el desglose del predio, por lo tanto, el certificado de tradición No. 384-47572 del predio Asturias, todos los hermanos figuran como propietarios.*

*Del lote objeto de la infracción ambiental causante del proceso administrativo sancionatorio, informó que le fue adjudicado a su hermano Luis Orlando*

*Martínez, quién fue el responsable de la tala de los árboles y demás actividades que se ejecutaron allí.*

*Informa además que su lote está ubicado en las coordenadas 4°13'59,60" N 76°17'49,70" W, Donde a la fecha no se han realizado actividades que afecten los recursos naturales.*

*Igualmente informó que en el predio Asturias existe otro proceso administrativo sancionatorio por actividades de tala de árboles en el lote que le corresponde a otro hermano llamado Paulo Omar Martínez Córdoba, El cual fue el infractor de las actividades que allí se realizaron y motivaron el inicio del proceso sancionatorio contenido en el expediente 0743-039-002-089-2020. Este lote se encuentra ubicado en las coordenadas 4°14'7,90" N 76°17'44,60" W.*

*Se realizó el respectivo recorrido al lote objeto de la visita, el cual está ubicado en las coordenadas 4°14'6,60" N 76°17'50,70" W Cuyo propietario es el señor Luis Orlando Martínez y su esposa Yaneth Rivas Gutiérrez, que en el momento de la visita no se encontraba en el predio ya que reside en la ciudad de Cali. En el lote se evidenció que fue sembrado café y plátano, los cuales poseen un tiempo de sembrado mayor a 3 años, además se construyó una vivienda con zona verde. Durante la visita no se observaron afectaciones ambientales recientes.*

*OBJECIONES:*
*No se presentaron*

*CONCLUSIONES:*
*Realizada la visita, se constata lo siguiente:*

*el sitio donde se realizó la afectación ambiental es de propiedad del señor Luis Orlando Martínez y Yaneth Rivas Gutiérrez, el cual se encuentra sembrado en cultivo de café y plátano, cuyas edades son mayores a 3 años y fue construida una vivienda.*

*Según lo manifestado por el señor Jorge Alberto Martínez, no tiene responsabilidad en las actividades que allí se realizaron, ya que el predio Asturias pertenece a seis hermanos y cada uno tiene su lote asignado y en el cual están realizando actividades productivas. Manifiesta, además que a la fecha no han realizado el desglose del predio Asturias, pero están en proceso y por lo tanto este predio aparece a nombre de los seis hermanos.*

*Informa además que en el predio existe otro proceso sancionatorio, en el cual es vinculado, pero tampoco tiene nada que ver, ya que el lote donde se cometieron las afectaciones es de propiedad de Pablo Omar Martínez.*

*El lote donde se realizó la afectación ambiental de propiedad de Luis Orlando Martínez y su esposa Yaneth Rivas Gutiérrez, se encuentra sembrado en su totalidad en café y plátano además existe construida una vivienda.*

*No se evidenciaron afectaciones ambientales recientes, es decir que en lote objeto de visita, no se han realizado aprovechamientos forestales nuevos ni explanaciones recientes. (...)"*

**6.2. PRUEBAS DE DESCARGOS:**

Los señores LUIS ORLANDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.362 y YANETH RIVAS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596, guardaron

silencio, no presentaron descargos, no aportaron pruebas, ni solicitaron la práctica de ninguna prueba.

El señor JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.448, mediante escrito radicado 838432025 de fecha 11 de agosto de 2025, solicitó ser escuchado en versión libre, manifestando no tener nada que ver con la actividad de aprovechamiento ilegal en el predio objeto de investigación.

**6.3. ALEGATOS:**

Los señores LUIS ORLANDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.362, YANETH RIVAS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596 y JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.448, presuntos responsables ambientales, guardaron silencio, no presentaron sus alegatos finales.

**6.4. VALORACIÓN PROBATORIA**

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, con los informes de visita realizados por personal de la DAR Centro Sur, se verifican actividades de aprovechamiento forestal y explanación de terreno para construcción de una vivienda, en el predio Las Asturias, el memorando 0740-816732023 de fecha 5 de septiembre de 2023, evidencia que LUIS ORLANDO MARTÍNEZ CC. 6513362, NO Figura con derechos ambientales autorizados y/o permiso vigente, YANETH RIVAS CC. 31904596, NO Figura con derechos ambientales autorizados y/o permiso vigente y JORGE ALBERTO MARTÍNEZ CC. 94255448, NO Figura con derechos ambientales autorizados y/o permiso vigente, el informe de visita de fecha 28 de noviembre de 2023, concluyó que el predio Las Asturias en su totalidad cuenta con una extensión aproximada de 25 Has, de las cuales, 18 Has se encuentran en cultivo de café y aguacate y las 7 Has restantes en rastrojos, durante la visita se pudo observar un área de aproximadamente 2500 mts cuadrados, la cual, fue objeto de intervención para la realización de una actividad de construcción de una vivienda con su respectivo jardín, la cantidad de 15 tocones provenientes de los árboles que fueron erradicados e intervenidos en el momento de la actividad mencionada, la plantación de 40 árboles (15 guayacanes y 25 frutales), los cuales tienen una altura aproximada de 2 mts y el dio cumplimiento a la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos, ya que durante la visita no se encontraron en ejecución dichas actividades.

Obra concepto técnico de fecha 29 de enero de 2024, realizado por profesional de la CVC, que fue incorporado en el cuerpo de la Resolución 0740 No. 0743-3301 del 26 de marzo de 2025, se formularon cargos, pruebas que fueron dadas a conocer al presunto infractor ambiental y fueron objeto de tacha o controversia de su parte.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la

certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, se tiene que los informes de visita realizados por personal de la DAR Centro Sur, se verifican actividades de aprovechamiento forestal y explanación de terreno para construcción de una vivienda, en el predio Las Asturias, el memorando 0740-816732023 de fecha 5 de septiembre de 2023, evidencia que los señores LUIS ORLANDO MARTÍNEZ, RUBY YANETH RIVAS y JORGE ALBERTO MARTÍNEZ, NO Figuran con derechos ambientales autorizados y/o permiso vigente, el informe de visita de fecha 28 de noviembre de 2023, concluyó que el predio Las Asturias en su totalidad cuenta con una extensión aproximada de 25 Has, de las cuales, 18 Has se encuentran en cultivo de café y aguacate y las 7 Has restantes en rastrojos, durante la visita se pudo observar un área de aproximadamente 2500 mts cuadrados, la cual, fue objeto de intervención para la realización de una actividad de construcción de una vivienda con su respectivo jardín, la cantidad de 15 tocones provenientes de los árboles que fueron erradicados e intervenidos en el momento de la actividad mencionada, la plantación de 40 árboles (15 guayacanes y 25 frutales), los cuales tienen una altura aproximada de 2 mts y el dio cumplimiento a la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos, ya que durante la visita no se encontraron en ejecución dichas actividades, concepto técnico de fecha 29 de enero de 2024, los que tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de la contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por la realizar aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Teniendo en cuenta que las pruebas documentales fueron dadas a conocer a los presuntos responsables, con ello, hacer efectivo el derecho de contracción, tal y como lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

> *"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".*

En el presente caso, una vez que fueron notificados los presuntos responsables dentro del plazo legal, no aportaron o solicitaron pruebas, guardaron silencio, pero conociendo las pruebas obrantes, por lo que, se garantizó el principio de contradicción, pero no hay pruebas de descargo para valorar.

Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente la presunción legal del documento auténtico, y conforme lo expresado por la norma citada, el informe rendido por la Policía Nacional y los informes realizados por el personal adscrito a la CVC, se presumen auténticos, por lo que son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente.

1- Del informe de visita de fecha 31 de octubre de 2018, realizado por personal adscrito a la DAR Centro Sur, en el cual se verifican actividades de aprovechamiento forestal y construcción de vivienda en el predio Las Asturias.

2- Del informe de visita de fecha 22 de noviembre de 2018, realizado por personal adscrito a la DAR Centro Sur, el cual da cuenta de la intervención de árboles de diferentes especies y etapas de desarrollo para adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivo de café y una porción de explanación para construcción de vivienda

3- Del memorando 0740-816732023 de fecha 5 de septiembre de 2023, evidencia que los presuntos infractores no figuran con derechos ambientales autorizados y/o permiso vigente.

4- Del informe de visita de fecha 28 de noviembre de 2023, da cuenta de que el predio Las Asturias en su totalidad cuenta con una extensión aproximada de 25 Has, de las cuales, 18 Has se encuentran en cultivo de café y aguacate y las 7 Has restantes en rastrojos, durante la visita se pudo observar un área de aproximadamente 2500 mts cuadrados, la cual, fue objeto de intervención para la realización de una actividad de construcción de una vivienda con su respectivo jardín, la cantidad de 15 tocones provenientes de los árboles que fueron erradicados e intervenidos en el momento de la actividad mencionada, la plantación de 40 árboles (15 guayacanes y 25 frutales), los cuales tienen una altura aproximada de 2 mts y el dio cumplimiento a la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos, ya que durante la visita no se encontraron en ejecución dichas actividades

5- Del concepto técnico de fecha 29 de enero de 2024, realizado por profesionales de la Dirección Ambiental Centro Sur.

Se presumen auténticos, pues, se tiene certeza de quien lo elaboró, tratándose del personal adscrito a la CVC, idóneo para realizarlos.

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tacha sobre las mismas, fueron conocidas por la infractora, no obra que los mismos hayan sido objeto de tacha y existe la presunción legal ser auténticos.

**6.5. VALORACIÓN DE LA CVC.**

La voluntad del legislador señala que, quien realice aprovechamiento forestal en todo el territorio colombiano y actividades de explanación de terrenos, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental.

Se tiene que, los cargos formulados son los siguientes:

**PRIMER CARGO: FORMULAR EL CARGO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**, en contra de LUIS ORLANDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.362, YANETH RIVAS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596 y JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.448, así:

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10776 DE 2026**
**(08 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2019"

| CARGO | INCUMPLIMIENTO DEL DEBER NORMATIVO, POR EL HECHO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL |
|---|---|
| *1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA:* | *Aprovechamiento forestal Del equivalente a 70 árboles en diferentes estados de desarrollo, con circunferencia a la altura del pecho (CAP) desde 10 a 150 cm, los cuáles pertenecían a especies como mestizo, yarumo, guamo y arrayán, en un área aproximada de 600 metros2 en hechos ocurridos en las coordenadas geográficas N 04°14'16,5" W 76°17'71,6" Predio que una vez se hizo consulta en el VUR, arrojó que se trataba del inmueble rural 384-47572.* |
| *2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA* | *Los hechos antes descritos, Contravienen las normas que se citan:*<br><br>*Respecto al aprovechamiento forestal, se debe acreditar el tipo de aprovechamiento si se trata de un aprovechamiento persistente, doméstico, único, de árboles aislados, que en cualquiera de sus casos requiere permiso de la autoridad ambiental tal y como lo señala el artículo 218 de la ley 2811 de 1974, como también lo señala los artículos 2.2.1.1.5.3., artículo 2.2.1.1.5.6. y artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015, en razón a que todo aprovechamiento sea único o de árboles aislados debe contar en forma previa de autorización o permiso otorgado en forma previa de parte de la autoridad ambiental*<br><br>*Sumado a las obligaciones contenidas en los artículos 2.2.11.1.18.1 al 2.2.11.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015, relacionada con las obligaciones que tiene el propietario del predio.* |
| *3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD* | *De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación del reglamento, toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental.* |
| *4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR* | *Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran señaladas en el informe de visita del 22 de noviembre de 2018, por parte de funcionarios adscritos a la CVC y se tiene como fecha de los hechos el 31 de octubre de 2018, fecha en la cual la autoridad ambiental, conoció del hecho.* |
| *5- ATENUANTES:* | *No aplica ningún atenuante, por no subsumirse en el hecho* |
| *6- AGRAVANTES:* | *No aplica ningún agravante, por no subsumirse en el hecho* |

**SEGUNDO CARGO: FORMULAR EL CARGO DE EXPLANACIÒN DE TERRENOS**, en contra de LUIS ORLANDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.362, YANETH RIVAS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596 y JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.448, así:

| CARGO | INCUMPLIMIENTO DEL DEBER NORMATIVO, POR EL HECHO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL |
|---|---|
| *1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA:* | *Aprovechamiento forestal Del equivalente a 70 árboles en diferentes estados de desarrollo, con circunferencia a la altura del pecho (CAP) desde 10 a 150 cm, los cuáles pertenecían a especies como mestizo, yarumo, guamo y arrayán, en un área aproximada de 600 metros2 en hechos ocurridos en las coordenadas geográficas N 04°14'16,5" W 76°17'71,6" Predio que una vez se hizo consulta en el VUR, arrojó que se trataba del inmueble rural 384-47572.* |

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10776 DE 2026**
**(08 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2019"

| | |
|---|---|
| ***2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA*** | *Los hechos antes descritos, Contravienen las normas que se citan:*<br><br>*Respecto al uso del suelo, en este caso, la explanación del terreno para construcción de vivienda, contraviene las normas del código de los recursos naturales, hombre por allá en razón a que, previenen su artículo 27 que toda persona que proyecte realizar obra que puede producir deterioro, está obligada a declarar su peligro y el artículo 183, ibidem, Señala que los proyectos de adecuación de suelo, deben fundamentarse en estudios, por ello, previo a realizar la explanación del suelo, debió tramitar el permiso respectivo ante la autoridad ambiental, tal y como lo contempla en la resolución DG526 de 2004, por la cual la autoridad ambiental establece el procedimiento para la construcción de vías y explanaciones en todo el departamento del Valle del Cauca.* |
| ***3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD*** | *De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación del reglamento, toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental.* |
| ***4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR*** | *Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran señaladas en el informe de visita del 22 de noviembre de 2018, por parte de funcionarios adscritos a la CVC y se tiene como fecha de los hechos el 31 de octubre de 2018, fecha en la cual la autoridad ambiental, conoció del hecho.* |
| ***5- ATENUANTES:*** | *No aplica ningún atenuante, por no subsumirse en el hecho* |
| ***6- AGRAVANTES:*** | *No aplica ningún agravante, por no subsumirse en el hecho* |

En este caso, con las pruebas recolectadas dentro del procedimiento administrativo, se tiene como hecho cierto que, el 31 de octubre de 2018 y el 22 de noviembre de 2018, en actividades de control y seguimiento a los recursos naturales, personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, verificó actividades de aprovechamiento forestal y explanación de terrenos para construcción de vivienda, dentro del predio Las Asturias, y se identificó como responsable al presunto propietario del predio el señor Luis Orlando Martínez y su esposa Ruby Yaneth Vivas, sin contar con permiso y/o autorización expedido por la autoridad ambiental.

Que, por estos hechos, se impuso medida preventiva consistente en SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos en el predio Las Asturias, vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo, o en cualquier otro sitio, y se aperturó procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra los señores LUIS ORLANDO MARTINEZ, YANETH RIVAS GUTIERREZ.

Que, mediante certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-47572, se verificó que es propiedad del señor JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.448.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0743-000562 de fecha 06 de mayo de 2019, se vinculó al proceso administrativo sancionatorio ambiental al señor JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA y se le comunicó de la medida preventiva consistente en SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos en el predio Las Asturias, vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo, o en cualquier otro sitio, impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-313 del 08 de marzo de 2019.

Que, los presuntos infractores ambientales, dentro del proceso no presentaron permiso que autorizara el aprovechamiento forestal y la explanación de terrenos, que demuestre la legalidad de la actividad.

En cuanto al cargo formulado, la normatividad ambiental contempla que, todo aprovechamiento forestal, sea único, doméstico, persistente, debe estar precedido del permiso de la autoridad ambiental, de igual manera debió tramitar permiso que ampare las actividades de explanación de terrenos, se sabe que al momento en que personal adscrito a la CVC, se enteró de las actividades de aprovechando material forestal y explanación de terrenos, les fue requerido el permiso que ampare la legalidad de la actividad y manifestaron no contar con él.

Desde 1974, con la expedición del código de los recursos naturales, se encuentra que, la voluntad del legislador es que, quien realice aprovechamiento de material forestal en todo el territorio colombiano debe contar con el permiso de la autoridad ambiental, y, en ese mismo sentido, la norma permanece en el decálogo compilatorio Decreto 1076 de 2015.

Del análisis integral y sistemático del material probatorio allegado al expediente, así como de la normativa ambiental aplicable, se concluye que los dos cargos formulados por (i) aprovechamiento forestal sin permiso y (ii) explanación de terrenos sin autorización ambiental, se encuentran plenamente demostrados, por las razones que se exponen:

1. CARGO 1 – APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO

Los informes de visita del 31 de octubre de 2018 y del 22 de noviembre de 2018 acreditan, con evidencia directa y constatable, que en el predio Las Asturias se realizó una tala y erradicación de aproximadamente 70 árboles pertenecientes a las especies mestizo, yarumo, guamo y arrayán, con CAP desde 10 hasta 150 cm, en un área aproximada de 6.000 m². Estas intervenciones fueron corroboradas además por el informe del 28 de noviembre de 2023, donde se verificaron 15 tocones remanentes, demostrando continuidad y trazabilidad del hecho interventor.

El Memorando 0740-816732023 del 5 de septiembre de 2023 certifica que ninguno de los vinculados (Luis Orlando Martínez, Ruby Yaneth Rivas y Jorge Alberto Martínez) poseen permisos o derechos ambientales vigentes que autorizaran el aprovechamiento forestal ejecutado.

El aprovechamiento forestal no autorizado se encuentra plenamente probado, con soporte en evidencias técnicas, documentales y en la certificación de inexistencia de permisos, cumpliéndose los elementos materiales y jurídicos para declarar responsable a los investigados.

2. CARGO 2 – EXPLANACIÓN DE TERRENOS SIN AUTORIZACIÓN

En relación con el cargo No. 2, relativo a la presunta explanación de terrenos sin autorización, del análisis técnico y jurídico del expediente se concluye que dicho cargo no está llamado a prosperar como infracción autónoma e independiente. Si bien en los informes de visita se hace referencia a la adecuación del terreno para el establecimiento de cultivo de café y para la construcción de una vivienda, no obra prueba técnica suficiente que permita diferenciar dicha actividad de la intervención propia y consecuencial del aprovechamiento forestal previamente constatado, ni se acreditó la intervención de un área distinta, adicional o separada de aquella donde se efectuó la tala de los individuos arbóreos.

Desde el punto de vista técnico, la caída, troceo, retiro parcial de material vegetal, tránsito manual dentro del lote y limpieza del área posterior a la tala constituyen actividades accesorias, instrumentales o necesarias para ejecutar y concluir el aprovechamiento forestal. Tales labores no equivalen, por sí mismas, a una explanación en sentido estricto, entendida como una modificación autónoma de la morfología del suelo mediante cortes, rellenos, nivelación, conformación de plataformas o movimientos de tierra técnicamente identificables.

En el expediente no se describen volúmenes de tierra removida, cortes o rellenos ejecutados, cambios de pendiente, conformación de taludes, terraceos, maquinaria empleada, obras civiles de estabilización, ni afectación autónoma del perfil edáfico que permita concluir, con el estándar probatorio exigible en materia sancionatoria, que se configuró una explanación independiente del hecho principal consistente en el aprovechamiento forestal no autorizado.

Lo anterior se refuerza al contrastar los informes de visita obrantes en el expediente. En el informe del 31 de octubre de 2018 el objeto de la visita fue expresamente el "reporte de tala de árboles" y la descripción técnica se concentró en la erradicación de individuos de las especies mestizo y yarumo, señalando que estos obstaculizaban en cierta medida la construcción de una vivienda y generaban sombra sobre un cultivo de café recién sembrado. Sin embargo, dicho informe no describió obras de explanación, cortes del terreno, rellenos, nivelaciones, conformación de plataformas, maquinaria utilizada ni modificación topográfica autónoma; por el contrario, su soporte fáctico principal fue la tala y erradicación de cobertura arbórea.

A su vez, el informe de visita del 22 de noviembre de 2018, aunque menciona que las actividades de corte respondían a la adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivo de café y a una porción de explanación para construcción de vivienda, también ubica dicha circunstancia dentro del mismo sector intervenido por la tala, al indicar que se afectaron alrededor de 70 árboles en diferentes estados de desarrollo, con CAP entre 10 y 150 cm, en un área que anteriormente había sido dedicada al cultivo de café. La expresión "una porción de explanación" no viene acompañada de mediciones, caracterización geomorfológica, descripción de movimiento de tierras, cálculo de volúmenes, identificación de cortes o rellenos, ni delimitación cartográfica que permita separar técnicamente esa presunta explanación del área intervenida por el aprovechamiento forestal.

El informe de visita del 28 de noviembre de 2023 tampoco permite estructurar el cargo No. 2 como conducta independiente. Si bien allí se observó un área aproximada de 2.500 m² asociada a la construcción de una vivienda con jardín, el mismo informe precisó que dentro de dicha área se encontraron 15 tocones provenientes de los árboles erradicados e intervenidos, y que el usuario manifestó haber intervenido únicamente esa área de forma manual. Esta constatación confirma la relación material entre el área adecuada y los árboles previamente talados, pero no demuestra una explanación distinta, separada o posterior con entidad técnica propia.

La referencia a una "adecuación" del terreno debe ser interpretada en armonía con el contexto probatorio: la intervención se originó por la remoción de cobertura arbórea y la disposición del área resultante de dicha tala. Por tanto, la adecuación observada aparece funcionalmente vinculada al aprovechamiento forestal y no como una conducta material diferente, autónoma y jurídicamente separable.

En ese sentido, aunque posteriormente se constató la existencia de un área intervenida y la construcción de una vivienda, tal circunstancia no permite afirmar, por sí sola, que la conducta imputada como explanación haya ocurrido en un área adicional a la de la tala, ni que haya existido una intervención del suelo distinta de la derivada del retiro de los árboles. La imputación sancionatoria exige certeza sobre los elementos fácticos de la conducta, y dicha certeza no se satisface con una inferencia general sobre el uso posterior del terreno.

Bajo las reglas de tipicidad, necesidad probatoria y proporcionalidad que gobiernan el procedimiento sancionatorio ambiental, no resulta jurídicamente procedente sancionar dos veces una misma materialidad fáctica cuando la supuesta adecuación del terreno se encuentra absorbida por la ejecución del aprovechamiento forestal. La duplicidad sancionatoria desconoce la exigencia de individualizar con precisión cada conducta, su objeto material, el área intervenida, el recurso afectado y el nexo causal específico.

Por consiguiente, el memorando que certifica la ausencia de permisos ambientales resulta suficiente para soportar el cargo de aprovechamiento forestal no autorizado, pero no suple la carga de acreditar técnica y autónomamente la existencia de una explanación diferente. La falta de permiso no puede reemplazar la demostración previa del hecho típico sancionable.

En consecuencia, valorados en conjunto los informes de visita del 31 de octubre de 2018, 22 de noviembre de 2018, 28 de noviembre de 2023 y 16 de octubre de 2025, el cargo No. 2 debe desestimarse, toda vez que la adecuación del terreno advertida en el expediente corresponde a una consecuencia material de la tala y aprovechamiento forestal ya valorados en el cargo No. 1. Ninguno de dichos soportes individualiza con suficiencia técnica una intervención de suelo autónoma, un área independiente, un movimiento de tierras verificable o una modificación geomorfológica diferenciable que permita estructurar una infracción separada por explanación de terrenos.

Por lo anterior, se concluye que se encuentra probado únicamente el cargo No. 1, relacionado con el aprovechamiento forestal no autorizado del equivalente a 70 árboles en diferentes estados de desarrollo, con circunferencia a la altura del pecho (CAP) desde 10 a 150 cm, pertenecientes a especies como mestizo, yarumo, guamo y arrayán, en el predio denominado "Las Asturias", identificado con matrícula inmobiliaria 384-47572, ubicado en la vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo, Valle del Cauca. En cambio, el cargo No. 2 no prospera al no acreditarse, con base en los informes técnicos de visita obrantes en el expediente, una explanación autónoma, técnicamente verificable y ejecutada sobre un área distinta de la intervenida por la tala.

Ahora bien, frente a la responsabilidad atribuible al señor JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, debe precisarse que la sola condición registral de propietario o copropietario del predio Las Asturias no resulta suficiente, por sí misma, para estructurar responsabilidad administrativa sancionatoria ambiental, cuando del acervo probatorio se desprende que la conducta material fue ejecutada por otra persona determinada y sobre un lote específico que no correspondía al ámbito de manejo, explotación o intervención del señor Jorge Alberto.

En efecto, la responsabilidad sancionatoria exige acreditar no solo la existencia de la infracción y la ausencia del permiso ambiental, sino también el nexo causal entre la conducta reprochada y la persona a quien se le atribuye la autoría o participación.

En este sentido, la versión libre rendida por el señor LUIS ORLANDO MARTINEZ CORDOBA constituye un elemento relevante de valoración, en cuanto manifestó expresamente que fue él quien decidió trabajar e intervenir el terreno que le correspondía dentro de la sucesión familiar, reconociendo que actuó desconociendo la obligación de tramitar el permiso ambiental. En dicha diligencia indicó, además, que el señor JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA es su hermano, vive en la parte que le corresponde y "nunca estuvo encargado de las obras que se hicieron en mi predio". Esta manifestación no aparece aislada, sino que guarda coherencia con los informes técnicos posteriores que individualizan el lote intervenido como aquel asignado o explotado por Luis Orlando Martínez.

La versión libre rendida por el señor JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA también resulta concordante con lo anterior, pues señaló que la finca Las Asturias se encuentra dividida materialmente en seis lotes, uno para cada hermano, y que la erradicación de los árboles ocurrió en el lote correspondiente a Luis Orlando Martínez, lugar que además fue atendido por este y su núcleo familiar durante las actuaciones de la CVC. Tal afirmación fue objeto de verificación técnica en la visita del 16 de octubre de 2025, en la cual se dejó consignado que el señor Jorge Alberto acompañó el recorrido, informó la división material del predio y precisó que su lote se encuentra

ubicado en coordenadas distintas, sin que allí se hubieran realizado actividades que afectaran los recursos naturales.

A su vez, el informe de visita del 16 de octubre de 2025 concluyó que el sitio donde se realizó la afectación ambiental corresponde al lote de Luis Orlando Martínez y Ruby Yaneth Rivas Gutiérrez, actualmente sembrado en café y plátano y con una vivienda construida, sin evidenciarse afectaciones ambientales recientes. En dicho informe se registró que el lote de Jorge Alberto se encuentra en ubicación diferente y que no se observaron allí intervenciones sobre los recursos naturales. Esta constatación técnica permite diferenciar la titularidad formal del predio de la autoría material de la conducta investigada, evitando extender automáticamente la responsabilidad sancionatoria a quien no ejecutó, ordenó, dirigió ni se benefició directamente de la intervención.

Por consiguiente, aunque el certificado de tradición y la consulta VUR permitieron vincular al señor JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA al procedimiento por su relación registral con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-47572, la valoración integral de los testimonios y de los informes de visita permite concluir que dicha vinculación no se traduce necesariamente en responsabilidad sancionatoria. La prueba recaudada desvirtúa, respecto de él, el nexo causal entre la conducta infractora y su actuación personal, en tanto la intervención forestal fue reconocida por Luis Orlando Martínez y corroborada técnicamente como ocurrida en el lote que este venía explotando y adecuando.

En consecuencia, al momento de valorar los cargos, debe declararse probada la infracción por aprovechamiento forestal no autorizado frente a quien confesó y fue identificado como ejecutor de la actividad, esto es, el señor LUIS ORLANDO MARTINEZ, sin perjuicio de la situación que corresponda valorar respecto de Yaneth Rivas Gutiérrez conforme a su participación en los hechos. En cambio, frente al señor JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, no se configura responsabilidad administrativa ambiental, pues no existe prueba suficiente de que hubiera realizado, autorizado, ordenado, dirigido o participado en las actividades de tala y adecuación del lote objeto de investigación, ni de que dicho lote correspondiera al área bajo su administración material.

Respecto de la señora RUBY YANETH RIVAS GUTIERREZ, la valoración probatoria conduce a una conclusión distinta, pues su responsabilidad no deriva únicamente de su vínculo conyugal con el señor LUIS ORLANDO MARTINEZ, sino del conjunto de elementos que permiten inferir su conocimiento y participación dentro del contexto material de la actividad adelantada en el lote. En efecto, el informe de visita del 31 de octubre de 2018 dejó consignado que la señora Ruby Yaneth atendió la diligencia en el predio y suministró información relacionada con la intervención, indicando que los árboles obstaculizaban la construcción de una vivienda y generaban sombra sobre el cultivo de café recién sembrado, además de referir la siembra de árboles de guayacán en el área intervenida. Tal circunstancia permite establecer que conocía las actividades ejecutadas y el destino que se estaba dando al terreno.

Así mismo, los informes técnicos posteriores identifican el lote objeto de afectación como aquel perteneciente o explotado por el señor Luis Orlando Martínez y su esposa Ruby Yaneth Rivas Gutiérrez, en el cual se verificó la existencia de cultivo de café y plátano y la construcción de una vivienda. Esta situación resulta relevante porque no se trata de una tercera persona ajena al predio o desvinculada de la finalidad de la intervención, sino de quien integra el núcleo familiar que habita y se beneficia del lote donde se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal no autorizado.

En consecuencia, aun cuando el señor Luis Orlando Martínez haya reconocido ser quien decidió intervenir el terreno, ello no excluye la responsabilidad administrativa ambiental de la señora Ruby

Yaneth Rivas Gutiérrez, toda vez que su presencia en la visita inicial, el conocimiento que demostró sobre la razón de la tala, la destinación del área para vivienda y cultivo, y la circunstancia de residir o hacer parte del grupo familiar beneficiario del lote, permiten acreditar su vinculación con los hechos investigados. Bajo el régimen de la Ley 1333 de 2009, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa y al no aportarse prueba que demostrara ausencia de conocimiento, oposición o ajenidad frente a la conducta, resulta procedente declarar probada su responsabilidad por el cargo de aprovechamiento forestal no autorizado.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente administrativo sancionatorio ambiental, se encuentra acreditado que en el predio denominado "Las Asturias", identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-47572, ubicado en la vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo, Valle del Cauca, se realizaron actividades de aprovechamiento forestal consistentes en la erradicación e intervención de aproximadamente setenta (70) individuos arbóreos, pertenecientes a las especies mestizo, yarumo, guamo y arrayán, con circunferencia a la altura del pecho (CAP) entre 10 y 150 cm, sin contar previamente con el respectivo permiso o autorización de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

La conducta se encuentra acreditada a partir de los informes de visita de fechas 31 de octubre y 22 de noviembre de 2018, así como de las actuaciones técnicas posteriores, particularmente el informe de visita de 28 de noviembre de 2023 y el informe de 16 de octubre de 2025, elementos que, valorados de manera integral y conforme a las reglas de la sana crítica, permiten establecer la ocurrencia de la intervención forestal no autorizada y su localización en el lote que materialmente correspondía al señor LUIS ORLANDO MARTÍNEZ.

De igual manera, se encuentra acreditado, mediante el Memorando No. 0740-816732023 de fecha 5 de septiembre de 2023, que los señores LUIS ORLANDO MARTÍNEZ, YANETH RIVAS GUTIÉRREZ y JORGE ALBERTO MARTÍNEZ VERA no contaban con derechos ambientales autorizados y/o permisos vigentes que ampararan el aprovechamiento forestal objeto de investigación.

No obstante, del análisis integral del material probatorio no se acreditó de manera suficiente la existencia de una conducta autónoma e independiente de explanación de terrenos, distinta de la intervención forestal ya demostrada, razón por la cual dicho cargo no está llamado a prosperar.

Así mismo, respecto del señor JORGE ALBERTO MARTÍNEZ VERA, si bien su condición de copropietario registral del inmueble permitió su vinculación al procedimiento administrativo sancionatorio, no se encuentra acreditado, con el grado de certeza exigible en materia sancionatoria, que hubiera ejecutado, ordenado, autorizado, dirigido o participado en las actividades de aprovechamiento forestal objeto de investigación. Por el contrario, las versiones obrantes en el expediente y, particularmente, los informes de visita posteriores, permiten establecer que la intervención tuvo lugar en el lote materialmente asignado y explotado por el señor LUIS ORLANDO MARTÍNEZ.

En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa ambiental del señor LUIS ORLANDO MARTÍNEZ y de la señora YANETH RIVAS GUTIÉRREZ respecto del cargo de aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso ambiental, en los términos analizados en la presente actuación, mientras que frente al señor JORGE ALBERTO MARTÍNEZ VERA no se encuentra acreditado el nexo causal necesario para atribuirle responsabilidad administrativa por la conducta investigada.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso fauna, merece la protección especial, por lo que se cita:

*El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, expresa:*

> *"**ARTÍCULO 8o**. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

*Los artículos 79 y 80 Superior señala:*

> *"**ARTÍCULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
>
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*
>
> *"**ARTÍCULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
>
> *Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*
>
> *Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

**DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL**

El Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", establece:

> ***ARTÍCULO 218.-** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.*
>
> ***ARTÍCULO 224.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, el cual, establece:

> *"**Artículo 1º.-** Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:*
>
> *(...) **Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."*
>
> *"**Artículo 19º.-** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."*

El Decreto 1076 de 2015 "**Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", indica que:

"***ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.***
**(...)**
***ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.***
**(...)**
***ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias.*** *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*
*(...)*
***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
*(...)*
*2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

Dado el análisis normativo realizado, se tiene que el aprovechamiento de los recursos forestales se encuentra sujeto al cumplimiento de las disposiciones ambientales que regulan su uso y, según la naturaleza del aprovechamiento y la condición jurídica del predio, a la obtención previa del respectivo permiso o autorización otorgado por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, se encuentra acreditado que los señores LUIS ORLANDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.362, y YANETH RIVAS GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596, realizaron las actividades de aprovechamiento forestal consistentes en la erradicación e intervención de aproximadamente setenta (70) individuos arbóreos de diferentes especies y estados de desarrollo, en el predio denominado "Las Asturias", sin contar previamente con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, se establece que dicha conducta fue desarrollada en contravención de la normatividad ambiental vigente, configurándose la infracción ambiental objeto de investigación.

En cuanto al señor JORGE ALBERTO MARTÍNEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.448, si bien fue vinculado al procedimiento en razón de su condición de copropietario registral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-47572, del análisis integral de las pruebas obrantes en el expediente no se encuentra acreditado que haya ejecutado, ordenado, autorizado, dirigido o participado en las actividades de aprovechamiento forestal objeto de investigación, razón por la cual no resulta procedente atribuirle responsabilidad administrativa ambiental por la conducta investigada.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de una norma previa a la fecha de los hechos.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la

primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos prontos sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción[7].

Conforme a lo expuesto en el acápite de "Hechos", se encuentran agotadas las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009 y, en lo pertinente, en la Ley 1437 de 2011, garantizándose con ello el respeto del debido proceso como garantía constitucional de los investigados.

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa).

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

> *1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
> *2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
> *3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"*[8]
> *(..)*
> *De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.*

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio, en razón que, solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en aprovechamiento y movilización de productos forestales, sin contar con los permisos y/o autorizaciones de la autoridad ambiental competente.

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se revisa las causales de cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por último, se analiza la caducidad de la acción establecida en el artículo 10 de norma en mención.

Por lo tanto, se transcribe el análisis realizado en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, así:

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

[7] Sentencia C-860 de 2006.
[8] Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

> *"ARTÍCULO CUARTO:*
> *(...)*
> *CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los articulo 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009"*

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

> *"ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS EXONERANTES, AGRAVANTE Y ATENUANTES, cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:(...)"*

Dentro del procedimiento llevado en el presente expediente, no se consideran aspectos o hechos que puedan considerar como atenuantes, conforme a lo dicho en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

| CAUSAL | CRITERIO |
|---|---|
| Fuerza Mayor o caso fortuito | Los eventos de **caso fortuito fuerza mayor** pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en **caso** de incumplimientos contractuales. **Caso fortuito** implica un evento de la naturaleza que es impredecible. **Fuerza mayor** implica un evento causado por el hombre que es inevitable.<br>En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. |
| Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista | **Hecho de un tercero.** Esta causal resulta aplicable respecto del señor JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.448, en la medida en que el acervo probatorio permite establecer que la conducta material investigada fue ejecutada por un tercero determinado, esto es, el señor LUIS ORLANDO MARTINEZ, y no por el citado vinculado.<br><br>En efecto, la versión libre rendida por Luis Orlando Martínez indica que fue él quien decidió intervenir el terreno que le correspondía dentro de la división material del predio Las Asturias, reconociendo además que desconocía la obligación de tramitar el permiso ambiental. En dicha diligencia señaló expresamente que el señor Jorge Alberto vive en la parte que le corresponde y que nunca estuvo encargado de las obras realizadas en su lote.<br><br>Lo anterior se encuentra corroborado con el informe de visita del 16 de octubre de 2025, en el cual se dejó consignado que el sitio donde ocurrió la afectación ambiental corresponde al lote de Luis Orlando Martínez y Yaneth Rivas Gutiérrez, mientras que el lote de Jorge Alberto Martínez Vera se ubica en coordenadas distintas y allí no se observaron actividades que afectaran los recursos naturales. Así, aunque Jorge Alberto figure registralmente vinculado al inmueble por tratarse de un predio familiar aún no desenglobado, dicha circunstancia formal no acredita autoría, |

| | |
|---|---|
| | participación, dirección, autorización ni beneficio directo en la tala investigada. Por tanto, se rompe el nexo causal entre el hecho constitutivo de infracción ambiental y la conducta personal del señor Jorge Alberto Martínez Vera, configurándose respecto de él la causal exonerativa de hecho de un tercero prevista en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009. |

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, establecidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

| CAUSAL | OBSERVACION |
|---|---|
| 1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sanciona tiro. Se exceptúan los casos de flagrancia. | No aplica en este caso |
| 2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | No aplica<br>No resarció o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso. |
| 3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana. | No se demostró |

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, a lo que se revisan las causales.

| CAUSAL | OBSERVACION |
|---|---|
| 1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA | *No aplica, previo a la formulación de los cargos, se consultó en plataforma del RUIA, el número de identificación, lo que arrojó la consulta, que no se encuentra con anotación. Por lo tanto, no hay reincidencia.* |
| 2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana | *No aplica. El concepto técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.* |
| 3.- Cometer la infracción para ocultar otra | *No aplica. Ni el informe de vista, ni el concepto técnico indica nada en este sentido.* |
| 4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros | *No aplica.* |
| 5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta | *No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales escritas.* |
| 6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición. | *No aplica.* |
| 7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica | *No aplica.* |
| 8.- Obtener provecho económico para si o un tercero | *No aplica.* |
| 9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales | *No aplica.* |

| | |
|---|---|
| 10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas | *No aplica, el concepto técnico de fecha 29 de enero de 2024. da cuenta del cumplimiento a la medida preventiva impuesta, toda vez que se suspendieron las actividades de aprovechamiento forestal.* |
| 11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida | *No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido. Indica la ubicación del predio, pero no señala de afectaciones al ecosistema.* |
| 12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos | *No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL* |

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del procesado.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

Los investigados, no presentan pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

**CONSULTA AL RUIA**

LUIS ORLANDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.362:

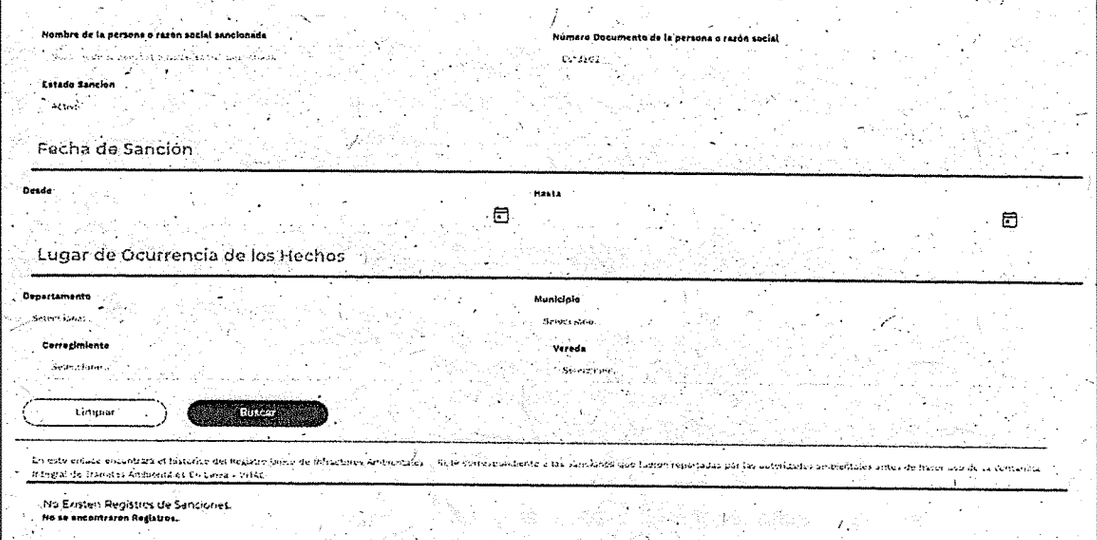


YANETH RIVAS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596:

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10776 DE 2026**
**(08 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2019"

**Nombre de la persona o razón social sancionada**
Número de la persona o razón social sancionada

**Número Documento de la persona o razón social**
94255448

**Estado Sancion**
Activo

Fecha de Sanción

**Desde**

**Hasta**

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

**Departamento**
Seleccione...

**Municipio**
Seleccione...

**Corregimiento**
Seleccione...

**Vereda**
Seleccione...

Limpiar | Buscar

En este enlace encontrara el historico del Registro Unico de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la ventanilla integral de Tramites Ambientales en Linea - VITAL

No Existen Registros de Sanciones.
**No se encontraron Registros.**

JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.448:

**Nombre de la persona o razón social sancionada**
Número de la persona o razón social sancionada

**Número Documento de la persona o razón social**
94255448

**Estado Sancion**
Activo

Fecha de Sanción

**Desde**

**Hasta**

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

**Departamento**
Seleccione...

**Municipio**
Seleccione...

**Corregimiento**
Seleccione...

**Vereda**
Seleccione...

Limpiar | Buscar

En este enlace encontrara el historico del Registro Unico de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la ventanilla integral de Tramites Ambientales en Linea - VITAL

No Existen Registros de Sanciones.
**No se encontraron Registros.**

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**
El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

*ARTÍCULO CUARTO:*
*(…)*
*GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

*Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma*
**Del aprovechamiento forestal sin autorización previa:**

El recurso forestal constituye un componente esencial para el equilibrio ambiental y el sostenimiento de los ecosistemas. Los árboles brindan múltiples servicios ambientales, entre los cuales se destacan la producción de oxígeno, la captura de dióxido de carbono atmosférico, el soporte a diversas especies de fauna, la conservación del recurso hídrico, la formación y estabilización de los suelos, así como los beneficios directos que aportan a la población humana.

Se verificó la intervención de un total de 70 individuos arbóreos, pertenecientes a especies de porte secundario como mestizo, yarumo, guamo y arrayán, con diámetros (CAP) entre 10 y 150 cm, localizados en un área aproximada de 600 m².

La intervención implica supresión directa de cobertura arbórea en diferentes estados de desarrollo, ocasionando pérdida temporal de servicios ecosistémicos asociados a sombra, fijación de carbono, regulación microclimática y hábitat para fauna menor.

Si bien las especies afectadas no se encuentran en categorías de amenaza, la magnitud (70 individuos) y la estructura diamétrica permiten concluir un impacto ambiental LEVE, dado que se altera de manera significativa la cobertura forestal presente, aunque la zona corresponde a vegetación secundaria con capacidad de regeneración natural.
La afectación es reversible en el mediano plazo, pero constituye un detrimento ambiental relevante en el área intervenida.

A continuación, se presenta la evaluación cualitativa de los atributos correspondientes al cargo de:

1. **"Aprovechamiento forestal equivalente a 70 árboles en diferentes estados de desarrollo, con circunferencia a la altura del pecho (CAP) desde 10 a 150 cm, los cuáles pertenecían a especies como mestizo, yarumo, guamo y arrayán, en un área aproximada de 600m² en hechos ocurridos en las coordenadas geográficas N 04°14'16,5" W 76°17'71,6" Predio que una vez se hizo consulta en el VUR, arrojó que se trataba del inmueble rural 384-47572."**

| *ATRIBUTO DEL IMPACTO CAUSADO* | *DEFINICIÓN* | *DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN* | |
|---|---|---|---|
| Intensidad (IN) | Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. | Respecto al cargo formulado, la normatividad establece la prohibición de realizar los aprovechamientos forestales sin los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental, por tanto, la trasgresión a la norma representa un atributo entre el 34% y el 66% para el cargo No. 1, del estándar que se fija, por lo tanto, se asigna un valor de 4 para el cargo No. 1. | Cargo 1: 4 |
| Extensión (EX) | Área de influencia del impacto en relación con el entorno. | Para tener una adecuada valoración, es necesario contar con estudios poblacionales de las especies taladas, dentro del sitio de donde fueron talados los individuos, información que para el caso en concreto no se tiene.<br><br>Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor extensión, que corresponde a un área localizada e inferior a una (1) hectárea para el cargo formulado. Por lo tanto, se asigna un valor de 1 | Cargo 1: 1 |
| Persistencia (PE) | Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección | En este caso en concreto, es difícil establecer el tiempo en el que el área afectada se puede recuperar y recobrar las condiciones en que se encontraba antes de cometer la infracción, esto | Cargo 1: 1 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | retorne a las condiciones previas a la acción. | debido a diversos factores naturales y antrópicos.<br><br>Por esta razón se le da un valor de 1 (Inferior a 6 meses) para el cargo formulado. | |
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Para este caso, al conocerse tanto la especie, la cantidad de individuos talados, el tamaño de los mismos y el periodo de crecimiento de esta especie en medio natural, se le atribuye un valor de 1 (Un periodo menor a un año). Para el cargo formulado. | Cargo 1: 1 |
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Para el caso en concreto, no es posible establecer el grado de recuperabilidad de los recursos afectados. Por lo tanto, se le da un valor de 1 (Inferior a 6 meses), para el cargo formulado. | Cargo 1: 1 |

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la *importancia de la afectación (I)* potencial según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

Aplicando la ecuación, **el valor de I es igual a 17 para el cargo No. 1.** La *importancia de la afectación (I) potencial* puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

| **Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos** | **Rango** |
|---|---|
| Irrelevante | 8 |
| Leve | 9-20 |
| Moderado | 21-40 |
| Severo | 41-60 |
| Crítico | 61-80 |

Por lo tanto, para el cargo de actividades de **"Aprovechamiento forestal equivalente a 70 árboles en diferentes estados de desarrollo, con circunferencia a la altura del pecho (CAP) desde 10 a 150 cm, los cuáles pertenecían a especies como mestizo, yarumo, guamo y arrayán, en un área aproximada de 600 metros2, sin autorización de la Autoridad Ambiental** el grado de afectación potencial supuesto es calificado como **LEVE**

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

Se trata de persona natural, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó la consulta a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

| NOMBRE | IDENTIFICACION | GRUPO NIVEL SISBEN |
|---|---|---|
| LUIS ORLANDO MARTINEZ | 6513362 | No se encuentra en la base de datos del Sisbén |

| | | |
|---|---|---|
| RUBY YANETH RIVAS GUTIERREZ | 31904596 | C11, vulnerable |
| JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA | 94255448 | A5, pobreza extrema |

A su vez, dentro del periodo probatorio se ofició a la secretaria de planeación de Trujillo, en aras de que se brinde información referente a la estratificación social de la presunta infractora, según su domicilio.

Que a folio 121, obra certificado de la secretaria de planeación de Trujillo, el cual manifiesta que la dirección de residencia de los presuntos infractores clasificada en ESTRATO TRES (3).

**11.CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL** (Si se comprobó):

Acorde con lo indicado en el numeral 8, y con fundamento en los soportes documentales del expediente no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.

En el Informe Técnico de responsabilidad y Sanción a Imponer se surte el test de proporcionalidad así:

**12.SANCIÓN A IMPONER:**

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones a imponer según el caso pueden ser:

| SANCION | DEFINICION | APLICABILIDAD EN EL CASO |
|---|---|---|
| 1. MULTAS hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes). | ARTÍCULO 43. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. | APLICA |
| 2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO del establecimiento, edificación o servicio | ARTÍCULO 44. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo. | NO APLICA |
| 3. REVOCATORIO O CADUCIDAD DE LICENCIA AMBIENTAL, autorización, concesión, permiso o registro. | ARTÍCULO 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro | NO APLICA |
| 4. DEMOLICIÓN de obra a costa del infractor. | ARTÍCULO 46. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. | NO APLICA |

| | | |
|---|---|---|
| 5. DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción | ARTÍCULO 47. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.<br>Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta | NO APLICA |
| 6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES de especies de flora y fauna silvestres o acuática. | ARTÍCULO 48. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia. | NO APLICA |

Conforme las reglas de imposición de la sanción, señala que puede ser una principal, dos accesorias, las compensatorias, a que haya lugar.

> *"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.*
>
> *Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."*

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

*"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción".

Puede aplicarse la sanción de multa, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que los procesados, pertenecen a grupo poblacional de estratificación económica 3, donde se encuentra ubicado el predio Las Asturias, municipio de Trujillo, por quienes se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. por lo que una decisión razonable en estos casos supone:

a) *La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
b) *La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable,*
c) *Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada con relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento.

Acorde a lo anterior, esta Autoridad Ambiental, debe tener en cuenta al momento de entrar a determinar la sanción aplicable a los investigados, los principios de legalidad y proporcionalidad de la sanción, donde este último *se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar*[9].

Entonces, la sanción aplicable puede ser la de 1. MULTA, conforme las reglas de imposición de la sanción a que haya lugar.

Por todo lo anterior, la Corporación considera procedente en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a los señores LUIS ORLANDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.362, y YANETH RIVAS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596, como sanción principal MULTA, sanción que está prevista en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Respecto del señor JORGE ALBERTO MARTINEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.448, no impondrá sanción, al no acreditarse su autoría, participación o nexo causal con las actividades objeto de reproche.

[9] Sentencia C – 748 / 11

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:

*a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*

*b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*

(Subrayado por fuera del texto original)

Que al analizarse y realizar una ponderación sobre la responsabilidad ambiental que tiene el usuario por infringir la normatividad ambiental, se tiene que:

**12.1. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

Mediante Resolución 0740 No. 0743-000313 del 08 de marzo de 2019, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

> *"ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a LUIS ORLANDO MARTINEZ, por verificar plena identificación y YANETH RIVAS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596, MEDIDA PREVENTIVA, consistente en SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos en el predio Las Asturias, vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo, o en cualquier otro sitio, (...)."*

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la ilegalidad del aprovechamiento forestal, sin permiso de la autoridad competente, se encuentran superadas, al imponerse la sanción, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

**12.2 DEL PAGO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE:**

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fijo la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:

Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos. (negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, para el presente caso no aplica la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable ya que no hay elementos probatorios en el expediente que permitan determinar que los árboles aprovechados provinieran de un bosque natural.

**13. MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7[10]) y por RIESGO (artículo 8[11]).

[10] *"Artículo 7°. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla: (...)".*

[11] *"Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:*

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por el investigado se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para los cargos de **Aprovechamiento forestal equivalente a 70 árboles en diferentes estados de desarrollo, con circunferencia a la altura del pecho (CAP) desde 10 a 150 cm, los cuáles pertenecían a especies como mestizo, yarumo, guamo y arrayán, en un área aproximada de 600 metros2, sin autorización de la Autoridad Ambiental y de Explanación de terrenos sin autorización en un área de 600m²,**

**13.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y*(1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos
Ingresos directos (y1)
Costos evitados (y2)
Ahorros de retraso (y3)
p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados, hubiesen tenido ingresos directos al realizar la dos conducta atribuida.

  CARGO 1: Total y1: $0

- Costos evitados (y2): A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que a los investigados se les hubiera otorgado permiso de aprovechamiento forestal y/o adecuaciones de terreno y explanaciones, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hubiesen tenido costos evitados al realizar las dos conductas atribuidas.

  CARGO 1: Total y2: $0

- Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hubiesen tenido ahorros de retraso al realizar las dos conductas atribuidas.

  CARGO 1: Total y3: $0

- **Capacidad de detención de la conducta** (p):

  **CARGO 1**: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte de los investigados era BAJA, debido a sus declaraciones, ubicación del lugar donde se

(...)".

realizó el aprovechamiento y el destino que se le daría al área adecuada, lo que corresponde a un valor **p = 0.40**

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que el señor Alexander Ríos Daraviña no obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica en el cargo imputado.

CARGO 1: Beneficio Ilícito (B) = $0

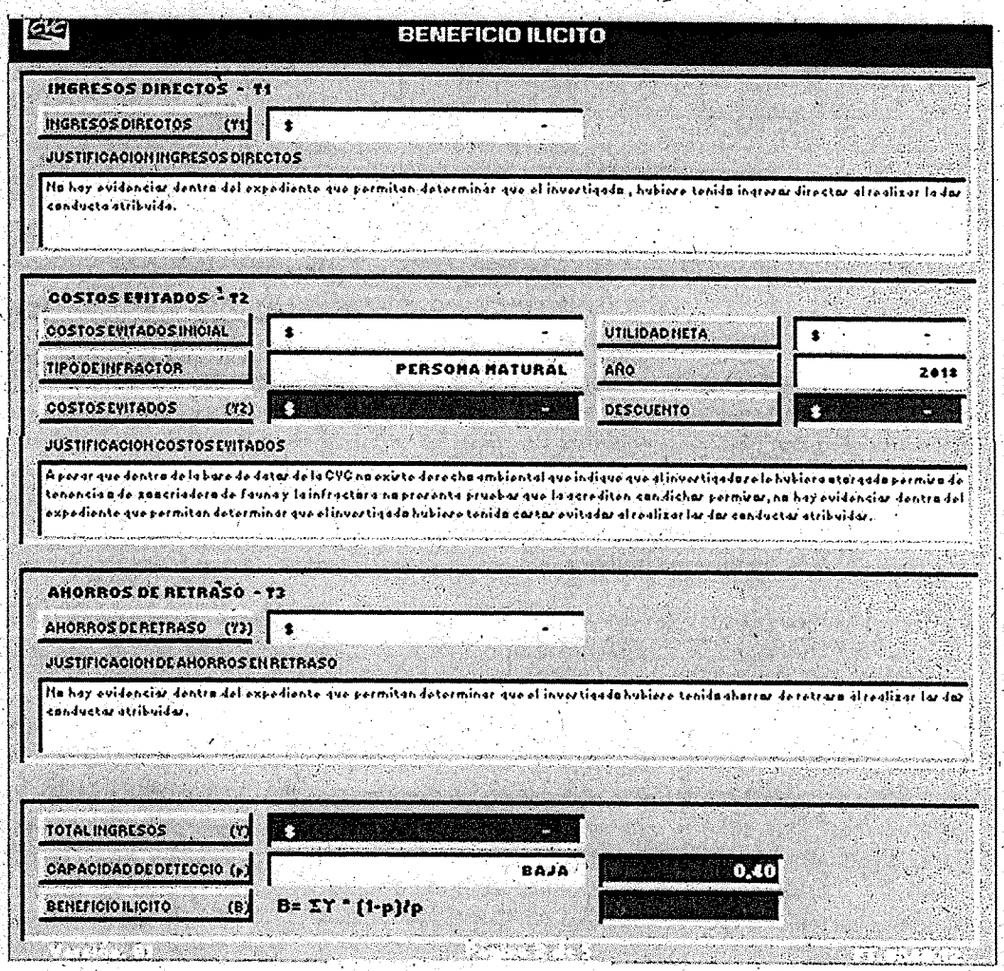


## 13.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364}\, d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{(Ecuación 4)}$$

Dónde:

α: factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

CARGO 1: Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha en que el individuo de la fauna silvestre fue capturado y extraído de su hábitat natural. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7[12]) y por RIESGO (artículo 8[13]).

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por el investigado se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para los cargos de **Aprovechamiento forestal equivalente a 70 árboles en diferentes estados de desarrollo, con circunferencia a la altura del pecho (CAP) desde 10 a 150 cm, los cuáles pertenecían a especies como mestizo, yarumo, guamo y arrayán, en un área aproximada de 600 metros2, sin autorización de la Autoridad Ambiental y de Explanación de terrenos sin autorización en un área de 600m².**

**13.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

[12] *"Artículo 7°. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:*
*(...)".*

[13] *"Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:*
*(...)".*

$$|B| = \frac{Y*(1-p)}{p}$$ (Ecuación 3)

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos
Ingresos directos (y1)
Costos evitados (y2)
Ahorros de retraso (y3)
p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados, hubiesen tenido ingresos directos al realizar la dos conducta atribuida.

  CARGO 1: Total y1: $0

- Costos evitados (y2): A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que a los investigados se les hubiera otorgado permiso de aprovechamiento forestal y/o adecuaciones de terreno y explanaciones, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hubiesen tenido costos evitados al realizar las dos conductas atribuidas.

  CARGO 1: Total y2: $0

- Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hubiesen tenido ahorros de retraso al realizar las dos conductas atribuidas.

  CARGO 1: Total y3: $0

- **Capacidad de detención de la conducta** (p):

  **CARGO 1**: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte de los investigados era BAJA, debido a sus declaraciones, ubicación del lugar donde se realizó el aprovechamiento y el destino que se le daría al área adecuada, lo que corresponde a un valor **p = 0.40**

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que el señor Alexander Ríos Daraviña no obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica en el cargo imputado.

CARGO 1: Beneficio Ilícito (B) = $0

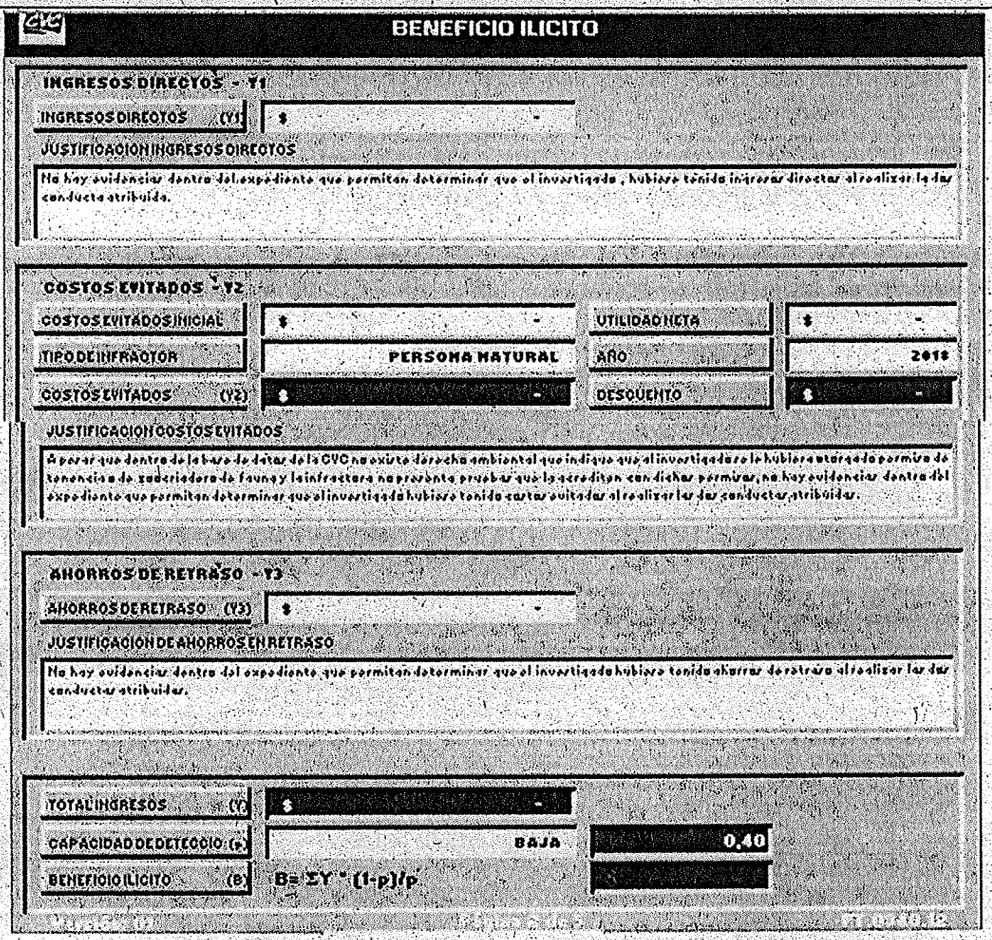

**BENEFICIO ILICITO**

**INGRESOS DIRECTOS - Y1**

| | | |
|---|---|---|
| INGRESOS DIRECTOS (Y1) | $ | - |

JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS

No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado, hubiera tenido ingresos directos al realizar la dar conducta atribuida.

**COSTOS EVITADOS - Y2**

| | | | |
|---|---|---|---|
| COSTOS EVITADOS INICIAL | $ - | UTILIDAD NETA | $ - |
| TIPO DE INFRACTOR | PERSONA NATURAL | AÑO | 2018 |
| COSTOS EVITADOS (Y2) | $ - | DESCUENTO | $ - |

JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS

A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que el investigado no le hubiera otorgado permiso de tenencia de cualquiera de fauna y la infractora no presento prueba que lo acredite con dicho permiso, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiera tenido costos evitados al realizar las dar conductas atribuidas.

**AHORROS DE RETRASO - Y3**

| | | |
|---|---|---|
| AHORROS DE RETRASO (Y3) | $ | - |

JUSTIFICACIÓN DE AHORROS EN RETRASO

No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiera tenido ahorros de retraso al realizar las dar conductas atribuidas.

| | | |
|---|---|---|
| TOTAL INGRESOS (Y) | $ - | |
| CAPACIDAD DE DETECCIO (p) | BAJA | 0,40 |
| BENEFICIO ILICITO (B) | B= ΣY * (1-p)/p | |

**13.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364}\, d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{(Ecuación 4)}$$

Dónde:

α: factor de temporalidad
d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

CARGO 1: Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha en que el individuo de la fauna silvestre fue capturado y extraído de su hábitat natural. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

CARGO 1: Factor De Temporalidad (α) = 1

| GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL | | |
|---|---|---|
| **FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)** | | |
| Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365) | | 1 |
| Factor de temporalidad (α) | α = (3/364)*d+(1-(3/364) | 1,00000 |

## 13.1 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

A los investigados, no les aplica ninguna causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental de las contenidas en el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, de igual manera, no le aplica ningún agravante.

Por lo anterior, esta variable toma un valor de 0.

CARGO 1: Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0

| ATENUANTES Y AGRAVANTES | | |
|---|---|---|
| **ATENUANTES** | | **VALOR** |
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | NO | |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | NO | |
| Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. | | |
| SUMATORIA DE ATENUANTES | | 0 |
| Total de Atenuantes | | 0 |
| VALOR DE **ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES** | | 0 |

| AGRAVANTES | | VALOR |
|---|---|---|
| Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. | NO | |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | | |
| Cometer la infracción para ocultar otra. | NO | |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | NO | |
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. | | |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | NO | |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | NO | |

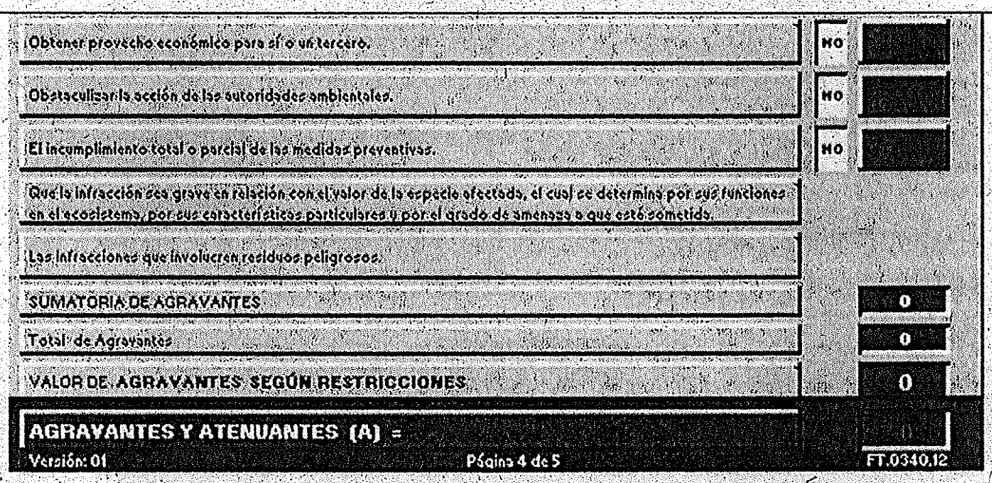


## 13.2 COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.
En este caso, no se cuenta con la información de los costos en que la Entidad ha incurrido por estos conceptos

CARGO 1: Costos Asociados (Ca) = $ 0

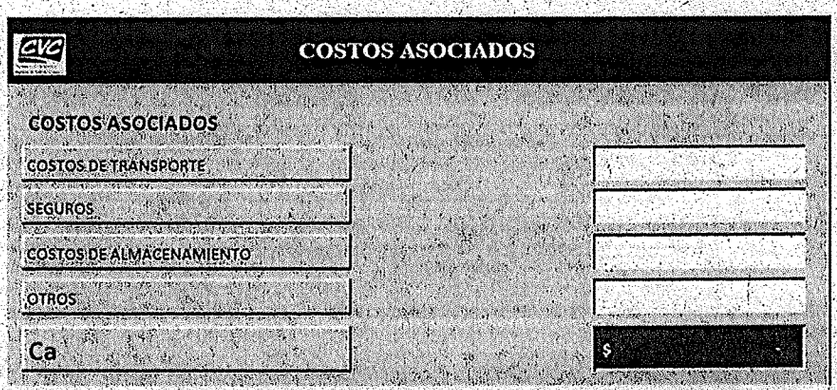


## 13.3 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Esta información se estableció en el numeral 10 del presente informe; por lo tanto, se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01.

CARGO 1: Capacidad Socioeconómica De los Infractores (Cs) = 0.01

| CAPACIDADAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR | | |
|---|---|---|
| PERSONA NATURAL | SISBEN NIVEL 1 | 0,01 |
| PERSONA JURIDICA | | 0 |
| ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO | | 0 |
| Cs | | 0,01 |

**13.4 EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):**

Como se explicó en el punto 8 del presente informe, con la conducta atribuida los infractores e imputados en los cargos formulados en su contra, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el punto 8 de este informe en un valor de **14 para el cargo No. 1.** Una vez determinado estos valores, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \quad \text{(Ecuación 5)}$$

Dónde:

r: Riesgo
o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

| Calificación | Probabilidad de ocurrencia |
|---|---|
| Muy alta | 1 |
| Alta | 0.8 |
| Moderada | 0.6 |
| Baja | 0.4 |
| Muy baja | 0.2 |

Se considera con la infracción cometida por los investigados tuvo una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental **BAJA e igual a 0.40**, para los dos cargos formulados, debido a que no existe en el expediente elementos que permitan establecer una mayor probabilidad.

CARGO 1: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.40

**La magnitud potencial de la afectación (m)** por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el punto 8 de este informe se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

| Criterio de valoración de afectación | Importancia de la afectación (*I*) | Magnitud potencial de la afectación (*m*) |
|---|---|---|
| Irrelevante | 8 | 20 |

| | | |
|---|---|---|
| Leve | 9-20 | 35 |
| Moderado | 21-40 | 50 |
| Severo | 41-60 | 65 |
| Crítico | 61-80 | 80 |

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que **la *importancia de la afectación (I)*** para el cargo formulado tuvo un valor de **17 para el cargo No. 1 o LEVE;** la ***magnitud potencial de la afectación (m)*** le corresponde un valor de **35 para el CARGO 1.** Por lo tanto, al aplicar al cargo la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la *probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)* y la *magnitud potencial de la afectación (m)*, **el valor del *Riesgo (r)* es igual a:**

CARGO 1: Evaluación del riesgo (*r*) = 14

Una vez realizada la *evaluación del riesgo*, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 * SMMLV) * r \quad \text{(Ecuación 6)}$$

Donde:

*R: Valor monetario de la importancia del riesgo*
*SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente*
*r: Riesgo*

Para efectos de la tasación de la multa dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, esta autoridad procederá a liquidarla con base en el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) correspondiente al año 2026.

Que, el que el salario mínimo para el año 2026, fijado mediante el Decreto 1469 de 2025, expedido el 29 de diciembre de 2025, por el cual el Gobierno Nacional, por la suma de UN MILLÓN SETESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE ($1.750.905) y que el *Riesgo (r)* correspondió un valor de 35 para el CARGO 1, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el *valor monetario de la importancia del riesgo (R)* es igual a:

CARGO 1: *Valor monetario de la importancia del riesgo* (*R*) = $ 270.374.750

| | | | |
|---|---|---|---|
| IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC | 17 | | |
| VALORACION DE LA AFECTACION | LEVE | | |
| GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (I) = (22,06*SMMLV)*I | $ - | | |
| **VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)** | | | |
| RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION | 9-20 | | |
| MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m) | 35 | | |
| PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN | BAJA | | |
| VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o) | 0,40 | | |
| EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) = o * m | $ 14 | | |
| IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r | $ 270.374.750 | | |
| VALORACION POR INFRACCION | $ 270.374.750 | | |
| PROMEDIO TOTAL | $ 270.374.750 | | |

**13.5. MULTA:**

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

$$Multa\ CARGO\ 1 = \$2.703.748$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a los señores LUIS ORLANDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.362, y YANETH RIVAS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596, corresponde a un valor total de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 2.703.748,00).**

**CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO**

| | | | |
|---|---|---|---|
| * DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL | DAR CENTRO SUR | PROC. SANCIONATORIO | 0743-039-002-016-2019 |
| GRUPO | UGC: Yotoco, Medacanoa, Piedras, Riofrio | MUNICIPIO | TRUJILLO |
| EQUIPO EVALUADOR | LUIS ALFONSO GAVIRIA | CUENCA | RIOFRIO |
| CARGO | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | EXPEDIENTE | 0743-039-002-016-2019 |
| PRESUNTO INFRACTOR | LUIS ORLANDO MARTINEZ<br>YANETH RIVAS GUTIERREZ | FECHA DD/MM/AA | 2/07/2026 |

| FORMULA | B + [ (α*i) * (1+A) + Ca ] * Cs | |
|---|---|---|
| VARIABLES | VALOR | |
| BENEFICIO ILICITO | $ - | MULTA |
| FACTOR DE TEMPORALIDAD | 1,00000 | $ 2.703.748 |
| GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO | $ 270.374.750 | |
| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES | 0 | |
| COSTOS ASOCIADOS | $ - | |
| CAPACIDADAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR | 0,01 | |



Mediante Sentencia C- 394 de 2019, la H. Corte constitucional expuso:

> "*6.2.11. Finalmente está el argumento consistente en que se sacrifica el principio de legalidad al tasar el valor de una sanción administrativa con fundamento en unos salarios mínimos que tienden a incrementar su valor real a través del tiempo; lo que eventualmente podría significar que el valor de la sanción al momento de la infracción a castigar fuera menor al valor de la sanción que se terminara imponiendo más adelante. Frente de tal argumento, si bien el mismo puede tener cierto sustento fáctico, tal incremento sería insustancial al punto de no tener la capacidad de afectar el principio de legalidad, por lo menos en el corto plazo. En el largo plazo, en tratando de un proceso administrativo sancionatorio de largo aliento, si bien por virtud del fenómeno del deslizamiento del salario mínimo (ver 7.9 infra) el valor real de la sanción a imponer podría crecer a lo largo del tiempo, la Corte considera que tal situación de todos modos estaría regularmente dentro del margen de flexibilidad que le es inherente al derecho administrativo sancionador contemporáneo.*
>
> *Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

Por otra parte, se tiene que mediante **Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025**, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reajustó el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025, la cual quedó en $12.110, por lo que conforme a la multa tasada en **DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 2.703.748,00),** equivalente a **223.27 UVB**.

***DOSIFICACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA MULTA***

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la multa se graduó atendiendo los criterios de gravedad de la infracción, intensidad del daño o riesgo generado, grado de culpabilidad, beneficio obtenido y capacidad económica del infractor, bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el derecho administrativo sancionador.*

***1. Gravedad de la infracción***

*La conducta consistente en el aprovechamiento forestal sin autorización previa constituye infracción de carácter sustancial, al vulnerar el régimen de control y planificación del recurso*

*forestal, afectando el bien jurídico ambiente, de protección constitucional reforzada (arts. 79 y 80 C.P.).*

***2. Intensidad del daño o riesgo***
*Conforme al informe técnico obrante en el expediente, la intervención generó una afectación real sobre individuos arbóreos pertenecientes al ecosistema intervenido, alterando su estructura y funcionalidad ecológica. Aunque el impacto no se calificó como irreversible, sí comportó una disminución efectiva del recurso forestal y una afectación ambiental jurídicamente relevante.*

***3. Grado de culpabilidad***
*La conducta es imputable a título de culpa, al haberse omitido la solicitud de autorización ambiental previa, pese a existir capacidad real y concreta de obrar conforme a derecho. No se acreditaron circunstancias de fuerza mayor ni causa extraña que excluyeran responsabilidad.*

***4. Beneficio obtenido***
*El aprovechamiento realizado generó un beneficio directo derivado del uso del recurso forestal sin asumir los costos administrativos y ambientales asociados al trámite legal correspondiente, lo cual incrementa el reproche administrativo.*

***5. Capacidad económica***
*Se valoraron las condiciones socioeconómicas expuestas por la investigada, sin que se acreditara imposibilidad material de asumir la sanción. La multa impuesta no tiene carácter confiscatorio ni afecta de manera desproporcionada el mínimo vital, resultando adecuada y razonable frente a la entidad de la infracción.*

*La cuantía fijada no excede los límites legales previstos en la Ley 1333 de 2009 y se encuentra dentro del margen de discrecionalidad técnica de la autoridad ambiental, ejercida de manera razonada y motivada, conforme a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado sobre control judicial de la potestad sancionatoria administrativa.*

**13.6 DEL PAGO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE:**

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fijo la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:

> Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.
> (...)
> Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

> Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable **será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.** Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos. (negrilla fuera del texto original)

Para el caso, no es posible la aplicación de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales, por cuanto no se evidenció que el origen de la madera fuera de un bosque natural.

**13.7 DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del "Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad" (Resolución 1517 de 2012).

El manual de compensación tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos conforme lo ordenado en la Ley, para la ejecución de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permiso o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.

En este caso concreto, no hay lugar a decretar las medidas de compensación, en razón a que, las especies forestales aprovechadas, no son de uso comercial, posiblemente se tratan de árboles aislados que estuvieron ubicados en algún patio o solar de alguna vivienda del sector donde se realizó el procedimiento de incautación.

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que, podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fijo la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:

> *"Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado."*
> *(...)*

*Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.*

*Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable* ***será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.*** *Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos. (negrilla fuera del texto original)*

En Sentencia C- 632 del 24 de agosto de 2011, la Corte Constitucional, trata de la naturaleza jurídica de las medidas compensatorias previstas en el régimen sancionatorio ambiental, en el que advierte que la sanción, no eximen al infractor de cumplir las medidas compensatorias para restaurar el daño o el impacto causado al medio ambiente con la infracción, y que la misma procede sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias a que hubiere lugar, y refiere:

> *"A partir de los anteriores presupuestos, la Corte concluyó que las medidas preventivas, en razón a la finalidad que persiguen, no son sanciones. Explicó sobre el particular, que aun cuando la medida preventiva pueda producir consecuencias gravosas y restrictivas, se aplica en un contexto distinto a aquél que da lugar a la imposición de una sanción y, por tanto, no tiene esa condición. Concretamente, señaló la Corte en el citado fallo que: "no es, entonces, la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, con un criterio fundado, que afecta o pone en riesgo el medio ambiente y en el otro consiste en reaccionar ante la infracción ambiental comprobada después de haberse surtido el procedimiento administrativo legalmente previsto. La valoración general acerca de la manera de actuar en una u otra circunstancia le corresponde al legislador en ejercicio de su facultad de configuración, y únicamente queda por señalar que no le asiste razón al actor cuando sostiene que las medidas preventivas son, en realidad, sanciones.".*

Señala la alta corte, que las medidas compensatorias requiere en cada caso, una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente, por ello se descarta de planto que el ordenamiento jurídico haga una lista taxativa de las medidas compensatorias, por ello el fin último que busca es restituir in natura el valor del activo natural afectado.

Así expuesto y siendo que las medidas compensatorias no se encuentran descritas en forma taxativa por la Ley, por lo que su imposición debe guardar relación precisa con los hechos objeto de estudio y en estricta proporcionalidad y no podrá ser más gravosa que la sanción misma, lo que resulta consonante con la Declaración de Estocolmo de 1972 que consagra el principio 3 que señala que "deberá mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables", lo que resulta coherente con el principio "quien contamina paga", en razón a que las personas naturales o jurídicas que sean responsables

de contaminación o daño ambiental deben asumir los costos de la medidas que sean necesario adoptar para evitarlo, corregirlo o reducirlo.

Teniendo en cuenta los hechos constitutivos del presente proceso sancionatorio y la normatividad aplicable enunciada, y por cuanto no se evidenció que el origen de la madera fuera proveniente de un bosque natural, no se puede imponer una compensación.

## DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 0743-000313 del 08 de marzo de 2019, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

> *"ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a LUIS ORLANDO MARTINEZ, por verificar plena identificación y YANETH RIVAS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596, MEDIDA PREVENTIVA, consistente en SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos en el predio Las Asturias, vereda El Chocho, jurisdicción del municipio de Trujillo, o en cualquier otro sitio. (...)."*

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, relacionadas con el aprovechamiento forestal realizado sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, se encuentran superadas con la imposición de la sanción correspondiente, razón por la cual se considera procedente sugerir el levantamiento de la medida preventiva.

## DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*".

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "*expediente de cada proceso concluido se archivará* (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez ejecutoriada la presente decisión y realizada la anotación correspondiente en el RUIA, procédase, conforme al artículo 122 del Código General del Proceso, a ordenar el archivo de la actuación administrativa, toda vez que no existen otras actividades pendientes por resolver en el presente procedimiento.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10776 DE 2026**
**(08 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2019"

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** no responsable ambiental al señor JORGE ALBERTO MARTÍNEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.448, respecto del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0743-3301 del 26 de marzo de 2025, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el hecho investigado no le es imputable, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** responsables ambientalmente, a título de culpa, a los señores LUIS ORLANDO MARTÍNEZ CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.362 y RUBY YANETH RIVAS GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596, por el cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0743-3301 del 26 de marzo de 2025, consistente en: "*Aprovechamiento forestal Del equivalente a 70 árboles en diferentes estados de desarrollo, con circunferencia a la altura del pecho (CAP) desde 10 a 150 cm, los cuáles pertenecían a especies como mestizo, yarumo, guamo y arrayán, en un área aproximada de 600 metros2 en hechos ocurridos en las coordenadas geográficas N 04°14'16,5" W 76°17'71,6" Predio que una vez se hizo consulta en el VUR, arrojó que se trataba del inmueble rural 384-47572*", de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** a LUIS ORLANDO MARTÍNEZ CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.362 y RUBY YANETH RIVAS GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596, a título de culpa, la **SANCIÓN** principal consistente en **MULTA**, por un un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 2.703.748,00), equivalente a 223.27 UVB., conforme la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** El valor impuesto por concepto de multa, deberá ser cancelado a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una vez ejecutoriada la presente Resolución, en un término de 30 días calendario, contados a partir de la expedición de la factura de cobro.

**ARTÍCULO QUINTO:** El incumplimiento de los términos y la cuantía indicados da lugar a la exigibilidad por medio de la oficina de cobro coactivo de la Corporación, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: LEVANTAR** la medida preventiva contenida en la Resolución 0740 No. 0743-000313 del 08 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente a JORGE ALBERTO MARTÍNEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.448, LUIS ORLANDO MARTÍNEZ CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.362 y RUBY YANETH RIVAS GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 10776 DE 2026**
**(08 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-016-2019"

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REPORTAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a LUIS ORLANDO MARTÍNEZ CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.362 y RUBY YANETH RIVAS GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.596, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0743-039-002-016-2019, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ MERY GUTIERREZ CORREA**
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista GV
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata – Profesional Especializada.
Archívese en: 0743-039-002-016-2019.